



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“LA ADMISIBILIDAD DE LAS DEMANDAS DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 565-A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL”

TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

ROBERTH ALI PORRAS FLORES

ASESOR

DRA: ROSA MARIA MEJIA CHUMAN

LINEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO CIVIL

CHICLAYO – PERÚ

2018



ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS

Código : F07-PF-PR-02.02
Versión : 09
Fecha : 23-03-2016
Página : 6 de 9

ACTA DE SUSTENTACION 006/2018-EPD-UCV

El jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don (a) Robertin Ali Parias Flores cuyo título es: La admisibilidad de las demandas de exoneración de alimentos, de conformidad con el artículo 565-A del Código Procesal Civil

Reunido en la fecha, escuchó a sustentación y la resolución de preguntas por el estudiante, otorgándole el calificativo de: 13 (número; trece) (letras).

Chiclayo, 14 de Noviembre del 2018

CON RECOMENDACIÓN PARA PUBLICACIÓN: SI () NO ()

Signature of the President

PRESIDENTE

Signature of the Secretary

SECRETARIO

Signature of the Vocal

VOCAL

Table with 5 columns: Elaboró, Dirección de Investigación, Revisó, Responsable del IGC, Aprobó, Vicerrectorado de Investigación

Dedicatoria

La presente investigación la dedico a Dios, por brindarme salud y felicidad, a mis padres por ser mi fuerza y mi esperanza de seguir adelante y en especial a mi hermano incondicional Charles Anderson Porras Flores, por ser quien me fortaleció con su ayuda, para seguir adelante con mi carrera y culminar con mi tesis.

Agredecimiento.

Doy mi agradecimiento a Dios por permitirme la fuerza necesaria para cumplir este sueño y a mis familiares mas queridos por ser parte de mi fuerza

Agradesco a nuestra metodologa la doctora Rosa Maria Mejia Chuman, por compartir sus conocimientos y tener la enorme paciencia para elaboracion y culminacion de esta tesis.

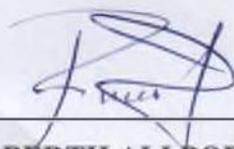
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Roberth Ali Porras Flores, con DNI N° 42459709 a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela Académica Profesional de Derecho, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y auténtica.

Así mismo, declaro también bajo juramento que todos los datos e información que se presentan en la presente tesis son auténticos y veraces.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo- Filial Chiclayo.

Chiclayo, 14 de diciembre del 2018



ROBERTH ALI PORRAS FLORES

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado:

En acatamiento a las normas del reglamento de elaboración y sustentación de Tesis de la Universidad “César Vallejo”, presento ante ustedes la tesis titulada “La admisibilidad de las demandas de exoneración de alimentos, de conformidad con el artículo 565 - A del Código Procesal Civil”, para optar el título profesional de derecho.

El documento consta de 5 capítulos: el primer capítulo lleva por título: Introducción, en él se describe la realidad problemática, trabajos previos, teorías relacionadas al tema, formulación del problema, justificación, hipótesis y objetivos de la investigación; el segundo capítulo se titula: Método , en él se describe el diseño de investigación, las variables operacionales, población, muestra, las técnicas instrumentos de recolección de datos, validez, confiabilidad, los métodos de análisis de datos; en el tercer capítulo se dan a conocer los resultados obtenidos; en el cuarto capítulo mencionamos la discusión; en el quinto capítulo se dan a conocer las conclusiones; en el sexto capítulo se dan a conocer las recomendaciones; en el séptimo capítulo se conforma por la propuesta. Finalmente, en el octavo capítulo se dan por terminado el trabajo con las referencias bibliografía consultada, anexos y se describe el desarrollo de la metodología del sistema propuesto.

INDICE

CARÁTULA	i
Acta de sustentación	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaración de Autenticidad	v
Presentación	vi
Índice	vii
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
I. INTRODUCCIÓN	12
1.1. Realidad Problemática	14
1.2. Trabajos Previos	15
1.3. Teorías Relacionadas	20
1.3.1. Derecho Alimentario	20
1.3.1.1. Definición de Alimentos	22
1.3.1.2. Características del derecho Alimentario	23
a) Intransmisibilidad	23
b) Irrenunciable	23
c) Intransigible	24
d) Incompensable	24
e) Recíproco	25
f) Revisable	25
g) Personalísimo	25
h) Imprescriptible	25
i) Inembargable	26
1.3.2. Los alimentos y su regulación en el ordenamiento jurídico peruano	26
1.3.2.1. Los alimentos en el Código Civil	27
1.3.2.2. Los alimentos en el Código Procesal Civil	28
1.3.2.3. El Proceso de alimentos en el Código de los Niños y Adolescentes	29
1.3.3. Determinación de la Obligación Alimentaria	31
1.3.3.1. Por la Patria Potestad	32
1.3.3.2. Por la Voluntad	34
1.3.3.3. Por Sentencia Judicial	35
1.3.3.4. Por Conciliación	35

1.3.4. Consecuencias del Incumplimiento al pago de la Obligación Alimentaria	36
1.3.4.1. Omisión a la Asistencia Familiar	36
1.3.4.2. Registro de deudores alimentarios morosos	37
1.3.5. Sujetos obligados a prestar alimentos	38
1.3.5.1. En el Código Civil	38
1.3.5.2. En el Código de los Niños y Adolescentes	38
1.3.6. Exoneración de la obligación alimenticia	39
1.3.6.1. Concepto de la Exoneración de Alimentos	41
1.3.6.2. Casos de Exoneración de Alimentos	42
1.3.7. La Admisibilidad de la Demanda de Exoneración de Alimentos	43
1.3.7.1. Definición de la Admisibilidad de las Demandas	44
1.3.7.2. Presupuesto de la admisibilidad	45
1.3.8. Tutela Jurisdiccional Efectiva	46
1.3.9. Requisito especial de la demanda del art. 565-A del Código Procesal Civil	48
1.3.9.1. Grave estado de salud de la persona que lo imposibilite valerse por sí misma	50
1.3.9.2. Edad avanzada del obligado alimentario	51
1.3.10. El principio de razonabilidad y proporcionalidad	
DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	51
1.4. Formulación de Problemas	52
1.5. Justificación del Estudio	52
1.6. Hipótesis	53
1.7. Objetivos	53
1.7.1. Objetivo General	53
1.7.2. Objetivo Específico	53
II. MÉTODO	
2.1. Diseño de Investigación	53
2.1.1. Tipo de Investigación	53
2.1.2. Nivel de Investigación	53
2.2. Variables	54
2.2.1. Variable Independiente	54
2.2.2. Variable Dependiente	54
2.2.3. Operacionalización de las Variables	54
2.3. Población y Muestra	57
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	57
2.5. Métodos de análisis y datos	57
2.6. Aspectos éticos	57
III. RESULTADOS	
Tabla y figura 1	58
Tabla y figura 2	59

Tabla y figura 3	60
Tabla y figura 4	61
Tabla y figura 5	62
Tabla y figura 6	63
Tabla y figura 7	64
Tabla y figura 8	65
Tabla y figura 9	66
Tabla y figura 10	67
IV. DISCUSIÓN	68
V. CONCLUSIONES	72
VI. RECOMENDACIONES	73
VII. PROPUESTA	74
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	78
ANEXOS	
ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINIDAD DE TESIS	81
AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS	82

RESUMEN

El contenido de la presente investigación desarrolla al derecho alimentario como una fuente primordial que le asiste a todo ser humano; y se centra primordialmente en el requisito especial para la admisibilidad de las demandas de exoneración de alimentos, la misma que ha sido desarrollada en la provincia de Chiclayo departamento Lambayeque el año 2018; en la que se investigó, si dicha exigencia jurídica plasmada en el artículo 565- A del Código Procesal Civil, es favorable para el obligado alimentario.

Por tal razón, se ha utilizado un diseño de investigación cuantitativa, un tipo de investigación experimental y un nivel de investigación correlacional; presenta además una población heterogénea, determinada por los jueces y abogados del distrito de Chiclayo, y una muestra no probabilísticas por convenientes, también se ha empleado como técnica a la encuesta y como instrumento al cuestionario aplicable a los jueces y abogados especializados en la materia de familia; y se ha concluido que los criterios que debe adoptar el juez al momento de calificar las demandas de exoneración de alimentos deben ser, el grave estado de salud física y mental, y la edad avanzada del obligado alimentario.

Palabras claves: Exoneración de alimentos, tutela jurisdiccional efectiva, necesidad económica, deudor alimentario, grave estado de salud.

ABSTRACT

The content of the following research develops food law as a primordial source that assists every human being; and it focuses mainly on the special requirement for the admissibility of the demands for exemption of food, the same that has been developed in Chiclayo, Lambayeque department in 2018; in which it was researched, whether the mentioned legal requirement embodied in article 565-A of the Code of Civil Procedure, is favorable for the obligor.

For this reason, a quantitative research design, a type of experimental research and a level of correlational research have been used. It also presents a heterogeneous population, determined by the judges and lawyers of Chiclayo, and a non-probabilistic sample for convenience, it has also been used as a survey technique and as an instrument to the questionnaire applicable to judges and lawyers specialized in the subject matter family; and it has been concluded that the criteria to be adopted by the judge at the time of qualifying the demands for food exemption must be the serious state of physical and mental health, and the advanced age of the obligor.

Key words: Food exemption, effective jurisdictional protection, economic need, food debtor, serious health condition.

I. INTRODUCCIÓN

Esta tesis plasma un conocimiento coherente y sistematizado, que ayuda a contribuir en el buen desarrollo de nuestro ordenamiento jurídico procesal, específicamente en los procesos de exoneración de alimentos.

He aquí, nuestra problemática, que desde la incorporación del requisito especial “acreditar estar al día en la pensión alimenticia” al artículo 565- A del Código Procesal Civil, el cual regula como un requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda de exoneración de una pensión alimenticia, ha venido suscitando innumerables problemas hasta la actualidad; ya que el obligado alimentario en muchos casos se va a ver en la imposibilidad de poder cumplir con esta exigencia jurídica por razones de fuerza mayor o casos fortuitos que le impedirían generar ingresos económicos, la misma situación que lo obligaría acudir al órgano jurisdiccional con el propósito de alcanzar justicia en merito a su tutela jurisdiccional efectiva y al artículo 483° del Código Civil.

Efectivamente, en relación al tema, la tesista García (2016) a nivel internacional ha expresado que los alimentos es un derecho fundamental que asiste a todo ser humano, por lo tanto, nadie puede renunciar este derecho y poner en riesgo su propia subsistencia, en ese sentido, la tesista Cárdenas (2016) a nivel nacional, considera que muchas personas no cuentan con el amparo del Estado, al momento de hacer valer su derecho de acción, en la cual se ven vulnerados y obligados a seguir otorgando una pensión alimenticia; así mismo otros investigadores cuestionan la modificación del 565-A del Código Procesal Civil, en la que sostienen, que al incorporar tal requisito especial, los magistrados solo han pensado en el estado de necesidad del alimentista y descuidándose del quien tenga las posibilidades de otorgarlo, por lo tanto, los tesisas creen en la existencia de un vacío en la norma (Días y Días, 2016, Chiclayo).

De tal forma, en esta investigación se busca abordar un tema muy relevante que resalta la precisión que se hace respecto de que los alimentos son un derecho fundamental de atención prioritaria, reconocidos en nuestra Constitución Política; de lo dicho, se afirma que el

derecho alimentario es la base de la dignidad humana, garantizado por valores como la solidaridad, la unidad, y la asistencia, valores que se deben tomar en cuenta al momento de determinar una pensión alimenticia en relación la necesidad y las posibilidades económicas, así se determina que el derecho alimentario es intransmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable.

Complementando la idea del contenido teórico del trabajo de investigación, se ha formulado la pregunta de la siguiente manera: ¿Qué criterios debería adoptar el juez al calificar las demandas de exoneración de alimentos según lo dispuesto en el artículo 565- A del Código Procesal Civil?, con el pretexto de justificar nuestras razones de estudio que demanda esta investigación; la cual es realizar un análisis, respecto a la exigencia jurídica plasmada en el artículo mencionado; y por otro lado en la que se investiga es con el fin de dar a conocer al universo jurídico de nuestro Estado sobre las diferencias que existe en el citado artículo; y con ello se busca garantizar una justicia promovida en la razonabilidad en beneficios de cualquier obligado alimentario, que puede encontrarse en situaciones precarias.

A hora bien, para lograr el propósito del contenido de la tesis, se ha planteado determinar criterios que debería adoptar el juez al calificar las demandas de exoneración de alimentos según lo dispuesto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil. Y para ello se tiene que hacer un análisis a la razonabilidad de la exigencia del citado artículo; si es aplicable en algunos casos de exoneración de alimentos. Por lo tanto, se exige conocer criterios valorativos, a través de jurisprudencias emitidas en procesos de exoneración de alimentos. Que ayudan a Proponer la modificación del artículo mencionado, respecto a los criterios de admisibilidad en las demandas de exoneración de pensión alimentaria. Objetivos que van ayudar a valorar la siguiente hipótesis, los criterios que debe adoptar el juez para calificar las demandas de exoneración de alimentos; según lo dispuesto por el artículo 565-A del Código Procesal Civil, son: a) el grave estado de salud física y mental, b) la edad avanzada del deudor alimentario.

Criterios jurisprudenciales que ayudarán alcanzar la justicia en honor a la tutela jurisdiccional efectiva un derecho constitucional en ejercicio y defensa de nuestros intereses.

1.1. Realidad Problemática.

En la actualidad y desde la promulgación del artículo 565-A del Código Procesal Civil, el cual regula como requisito indispensable para la admisión de la demanda de exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria. (Código Procesal Civil, 2016, p. 620). Esta norma promulgada el 23 de diciembre del año 2009 a través de la Ley N° 29486, ha suscitado innumerables problemas de orden procesal, en los casos en que el obligado alimentante, decida interponer una de las acciones a que hace referencia el citado artículo.

En ese sentido, si bien es cierto, es saludable la propuesta del legislador, en favorecer al alimentista; también es necesario ponerse del lado del demandado (obligado alimentante); por ejemplo, en el caso que éste se pueda encontrar en una grave situación como es una enfermedad terminal, sin trabajo, ha sufrido un accidente que le postre por tiempo indefinido.

En todos estos casos descritos en el párrafo anterior, se le imposibilita a que continúe generando ingresos; allí surge un grave problema, es decir, cómo acreditar estar al día en el pago de las pensiones, para que su pretensión sea admitida; en esta situación se estaría atentando contra su vida, y las que de él dependen, tal como lo plasma nuestra norma sustantiva en su artículo 483°, el cual regula la exoneración de la obligación alimenticia, en los siguientes términos: “El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia (...).” (Código Civil, 2016, p.146)

Es así que el problema jurídico que se presenta y el cual va a hacer objeto de investigación, es lo referente a las demandas de exoneración de alimentos; es decir, como el obligado alimentante podría acreditar encontrarse al día en los pagos de la pensión alimentaria, si por ejemplo se encuentra postrado en la cama de un hospital al haber sufrido un accidente automovilístico; por lo que el artículo 483° del Código Civil le faculta a solicitar la exoneración de alimentos por las circunstancias en la que se encuentra atravesando.

Por ello se sostiene que el artículo 565 – A del Código Procesal Civil, debe ser interpretado de manera lógica y adecuada por el juzgador; debiendo ser permisible en algunos casos, para lo cual el juez deberá emitir criterios de admisibilidad en situaciones en que el demandante (obligado alimentante) se encuentre en grave peligro su subsistencia; criterios que serán desarrollados y propuestos por el investigador.

Por ejemplo un trabajador de un restaurante de manera independiente, el cual viene acudiendo con el pago de una pensión alimenticia fijada judicialmente, pero lamentablemente en circunstancias de la vida, sufre un accidente en la cual le imposibilita a seguir cumpliendo con la obligación, ya que éste no puede laborar por su mismo estado en la que se encuentra; por tanto cómo podría estar al día con los pagos si ya no cuenta con un ingreso económico, por lo que se ve en la necesidad de solicitar la exoneración de alimentos; pero allí surge el problema, cómo cumpliría con dicha exigencia procesal; puesto que su demanda sería rechazada liminarmente, y con ello se estaría vulnerando su tutela jurisdiccional efectiva.

Así vemos que se encuentran enfrentados los artículos 483 del Código Civil y el 565-A del Código Procesal Civil; antinomia jurídica que se hace necesario investigar.

1.2. Trabajos Previos.

1.2.1. A nivel internacional.

1.2.1.1. Ecuador.

Recalde (2012) en su tesis titulada: “Dilemas y tensiones del nuevo procedimiento de alimentos contemplado en el Código De La Niñez Y Adolescencia Ecuatoriano”, para optar el título de maestría en derecho procesal en la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador; en su doceava conclusión señala:

“Existe progreso en el nuevo juicio de alimentos, pues no hay duda de que se ha simplificado el proceso, por los términos de tiempo señalados, si existe la celeridad y de igual manera existe la economía procesal, aun cuando no se cumplen a carta cabal los plazos establecidos en la norma.” (p. 124)

Efectivamente, el proceso de alimentos es célere, no solo en el Ecuador sino en nuestra legislación; de igual forma debe tratarse a los procesos de exoneración de alimentos, especialmente en no poner obstáculos para su admisión, independientemente de lo que el juez se pronuncie en la sentencia.

Gavilanes (2014) en su tesis titulada: “La Pensión Alimenticia mínima: El Interés Superior del Niño, el Derecho a la Vida digna del Alimentante y la Ponderación.”, en la Universidad Autónoma de los Andes Guayaquil- Ecuador. En su cuarta conclusión señala:

“La administración de justicia no realiza un seguimiento al demandado con respecto a las pruebas para el cobro de las pensiones alimenticias, siendo estas reales o falsas y que el valor dado al obligado de acuerdo a la tabla alimenticia por el juez, sea justa sin vulnerar sus derechos.” (p.89)

Lamentablemente el hecho de no investigar los ingresos del obligado alimentante, puede tráele situaciones no muy favorables, en la que no se podría determinar las posibilidades económicas o las obligaciones en la que puede estar atravesando, a la larga, esto va a generar un desequilibrio económico que empeoraría su propia subsistencia.

1.2.1.2. México.

García (2016) en su tesis titulada “La falta de ordenamientos legales en el establecimiento justo de la pensión alimenticia provisional” para optar el título de licenciado en derecho en la Universidad Autónoma de México. En su segunda conclusión señala:

“La obligación alimentaria constituye un derecho y una obligación, en primer lugar, es considerado como un derecho fundamental consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada y propia, pero además también constituye una obligación compartida, recayendo sobre los progenitores y en su caso a parientes próximos.” (p.112)

De la conclusión se aprecia que los alimentos es un derecho fundamental que asiste a ambas partes (alimentante y alimentista), por lo tanto, el deudor alimentario no puede poner en riesgo su propia subsistencia; tal y conforme lo señala el artículo 483° del Código Civil, dispositivo legal que norma las posibilidades económicas de otorgar la pensión alimenticia.

1.2.2. A Nivel Nacional.

1.2.2.1 Trujillo.

Cárdenas (2016) en su tesis titulada: “La inaplicación de la norma contenida en el artículo 565- A del código procesal civil para admitir una demanda sobre la exoneración de alimentos” para optar el título profesional de abogado en la Universidad nacional de Trujillo. En su tercera conclusión señala:

“En la actualidad muchas personas no cuentan con el amparo del estado, pues encuentran al solicitar tutela jurisdiccional efectiva, al intentar hacer valer su derecho de acción, y se ven vulnerados y obligados a seguir otorgando una pensión de alimentos aun a costa de su propia subsistencia.” (p.182)

Complementando el análisis del tesista; efectivamente en muchas veces se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva, es decir, en el caso que exista la imposibilidad de cumplir con el requisito especial de exoneración de alimentos plasmado en el artículo 565- A del Código Procesal Civil.

Cornejo (2016) en su tesis titulada: “El Principio de Economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos” para optar el título de abogada en la Universidad Privada Antenor Orrego Trujillo - Perú. En su segunda conclusión manifiesta:

“El proceso de exoneración de alimentos, es un proceso accesorio del de Alimentos, y comenzar un nuevo proceso, requiere de muchos recursos tantos económicos para los sujetos procesales como recursos económicos, genera carga procesal. Es por ello que hemos considerado tramitarlo en el mismo expediente mediante solicitud, la cual contenga las mismas características y formalidades

exigidas por ley, ya que sus características son similares y se tramitan bajo los mismos parámetros, y además estaríamos tramitando en vigor al Principio de economía y celeridad procesal, restando tiempo, dinero y esfuerzos.” (p.83)

Es realmente muy relevante pensar en el tiempo y en la economía, ya que son dos factores cruciales para el desarrollo de un proceso; es así que se busca entender las circunstancias en las que se pueda encontrar el obligado alimentante a fin de poder asistir al alimentista.

Benites y Lujan (2015) en la tesis titulada: “Vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario en la acción de reducción de alimentos por la aplicación del artículo 565- A del Código Procesal Civil” para optar el título de abogado en la Universidad Nacional de Trujillo, en su segunda y tercera conclusión determina:

“El requisito de admisibilidad previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, no cumple con su finalidad de garantizar la ejecución de las sentencias de alimentos, siendo el mencionado requisito, no adecuado para regulación del problema social que pretendía afrontar”

“Existen mecanismos realmente eficaces para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria como es. El proceso de omisión a la asistencia familiar y la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos.” (p.176)

Respecto a la primera conclusión, se aprecia que los tesisistas, han arribado en su segunda conclusión, que el requisito que se encuentra contenido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, no cumple con su finalidad; tanto el proceso de omisión a la asistencia familiar y la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos son mecanismos que actúan como una medida de presión que obligan al deudor alimentario a asumir la prestación alimenticia en favor del alimentista, de tal manera, que con ello se estaría evitando el incumplimiento de dicha obligación, hecho que ayuda al deudor a interponer la acción que le corresponda de acuerdo a la capacidad económica que viene afrontando; situación que se demostrará en los resultados y la discusión de la presente investigación.

1.2.2.2. Huancavelica.

Carhuapoma (2015) en su tesis titulada: “Las Sentencias sobre Pensión de Alimentos vulnera el principio de Igualdad de género del obligado en el distrito de Ascensión-Periodo 2013”, para optar el título profesional de Abogado en la Universidad Nacional de Huancavelica, en su cuarto conclusión señala:

“Igualmente, en la dimensión jurídica, toda sociedad como la nuestra donde prima el Estado de Derecho espera que el panorama jurídico responda pues a una serie de valores socialmente aceptados y que la administración de justicia sea capaz de resolver los conflictos entre las personas de manera justa, eficiente y rápida. En este contexto la interpretación es una tarea importante que exige al Magistrado que conoce de procesos de familia y específicamente al proceso de alimentos, el conocimiento del derecho, de la Jurisprudencia, de las normas vigentes y de la teoría que la explica. Todo lo vertido debería traducirse en una sentencia que satisfaga las necesidades de quien los pide de acuerdo a las posibilidades de quien deba prestarlos, esto atendiendo a un criterio de justicia distributiva en esa misma medida se exige sensibilidad, para analizar y valorar los elementos y hechos que integran y singularizan cada caso que es sometido a una persona, y que se juzgue y se resuelva con equidad y conforme al derecho.” (p.82)

“El Juez debe ser especialmente sensible y estar atenta a la trama del conflicto familiar del núcleo familiar; lo cual, por lo general es extremadamente complejo, porque se tejen una serie de pasiones, rencores, lealtades, afectos, despecho y toda una gama de sentimientos propios del ser humano y todo ello lo vuelca el ser humano ahí en el expediente, en el encontramos todos los hilos de la trama, basta solo poner atención para descubrir e intentar desenmarañar el conflicto para impartir justicia.” (p.82)

Una conclusión totalmente relevante, que nos lleva a entender el resultado del poder de una correcta administración de justicia, que es capaz de resolver los conflictos entre las personas que forman parte de la relación alimenticia, basándose en una

buena interpretación de la norma o buscando otros mecanismos a través de las jurisprudencias que ayuda a sostener o entender las circunstancias personales en la que se puede encontrar al quien se le ha determinado una obligación alimenticia, a si pues se le hace valer a su derecho de interponer una acción en su favor a medida de la imposibilidad de cumplir de dicha obligación.

1.2.2.3. Tarapoto.

Siche (2014) en su tesis titulada: “Acreditación de estar al día en el pago como requisito para admitir la demanda de exoneración de alimentos vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva del obligado en los juzgados de paz letrado de Tarapoto, año 2014” para obtener el título profesional de derecho. Señalando en su primera conclusión lo siguiente.

“ De los resultados obtenidos puedo concluir que al analizar los aspectos que representan el proceso de exoneración de alimentos en cada uno de los expedientes referentes al periodo 2014, se verifica que los jueces al momento de admitir a trámite una demanda de exoneración de alimentos lo primero que corroboran es que el demandante acredite encontrarse al día en los pagos de pensiones alimenticias, basándose simplemente en el Artículo N° 565-A del Código Procesal Civil, sin tomar en cuenta lo establecido en la Constitución Política del Perú en su artículo 139°, inciso 3, el cual señala la observancia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de toda persona”(p.57)

Esta conclusión nos da entender, que al momento de admitir la demanda de exoneración de alimentos los jueces de paz letrado, solo se rigen en el requisito especial tal como lo exige la norma, sin tener en cuenta otros criterios que sustenta las circunstancias en la que podría estar pasando el obligado alimentario o tener los derechos de acción y de la tutela jurisdiccional efectiva.

1.2.3. A Nivel Local.

Díaz y Díaz (2016) en su tesis titulada: “El Plazo Prescriptorio de la Pensión de Alimentos y la Posible Indefensión de los Justiciables.”, para optar el título Profesional de Abogado en la Universidad Señor de Sipan de Chiclayo. En su última conclusión señala:

“Los magistrados del congreso al modificar esta norma solo han pensado en el estado de necesidad de un niño en mérito al Código del Niño y Adolescente y descuidando quienes más se deben obligación alimenticia creando un vacío en la norma y así de esta manera desnaturalizando la palabra “estado de necesidad”.”
(p.196)

Esta conclusión se vincula con nuestra realidad problemática en la que se demanda el interés de investigar las deficiencias que existen en la norma que exige un requisito especial para la admisibilidad de las demandas de exoneración de alimentos.

1.3. TEORÍAS RELACIONADAS AL TEMA.

1.3.1. El Derecho Alimentario.

Es un derecho fundamental que prima como base de la dignidad de la persona humana y goza del respeto y de las garantías del estado que permite que el derecho alimentario esté garantizado por valores como la solidaridad, la unidad, la asistencia. Valores que se encuentran establecidos en las relaciones alimentarias conformadas por las personas, teniendo en cuenta sus posibilidades y sus necesidades económicas.

Según Restrepo (2013) afirma: Cuando un ciudadano reclama la protección del derecho el juez constitucional han existido, básicamente, las siguientes alternativas (a) un derecho, o una posición específica, incluido dentro del derecho a la vida; (b) como un componente del objeto del derecho al mínimo vital; (c) como uno de los fundamentos del derecho al salario mínimo vital y móvil; (d) como un componente del derecho fundamental de la dignidad de la persona; (e) como un derecho fundamental en sentido propio, en el caso de la alimentación adecuada de los menores y ancianos; (f) como parte del derecho a la salud; (g) como un derecho fundamental en sentido no propio, por conexidad con otros derechos fundamentales en un sentido propio, o que ya han sido aceptados como tales; (h) como

derecho propio a recibir ayuda humanitaria, en situaciones específicas, como en el caso de los desplazados; (i) como protección ante el trato cruel, es decir, ante el sufrimiento del hambre, del cual tiene el derecho de estar libre.(p. 56)

Es así que el derecho alimentario se determina como una facultad jurídica que tiene una persona, denominado alimentista que de acuerdo a sus necesidades exige a la otra persona, obligado alimentante, lo necesario para poder vivir como consecuencia del parentesco sanguíneo.

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el derecho a la alimentación fue reconocido formalmente como un derecho humano. Tal como lo establece en su artículo 25°: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, al igual que a su familia, la salud y el bienestar, en especial a la alimentación.” (DD HH, 1948). La consagración de este derecho obliga al Estado a través de sus organismos, a realizar todas las acciones necesarias para hacerlo efectivo.

El derecho a una buena alimentación es el derecho humano, sea en forma individual o colectiva, de tener acceso en todo momento a alimentos nutritivos con pertinencia cultural, de manera que puedan ser utilizados adecuadamente para satisfacer sus necesidades nutricionales, mantener una vida sana y lograr un desarrollo integral.

1.3.1.1. Definición de Alimentos.

La palabra alimento proviene del latín alimentum; este a su vez deriva de alo, que significa simplemente “nutrir”, sin embargo, diversos autores tienen distintos conceptos; según Mejía (2017) sugiere que: “Alimento o cualquier otra sustancia que sirve como nutriente”, aun cuando es lo menos probable. En cualquier caso, está referido al sustento diario que requiere una persona para vivir.” (p.194)

Los alimentos determinan una relación familiar, donde se constituye un derecho y una obligación las cuales estarán sujetas a la ley. Simón (2017) considera que los alimentos priorizan un deber ético por parte del responsable que moralmente debería otorgarlos, hoy en día, este se ha complementado gracias al desarrollo de la cultural

y social en donde se observa como una especie de interés el cual corresponde al orden público, todo incumplimiento de éste deber el Estado a través de sus organismos promoverá la exigencia máxima a quien pretenda evadirla. De ello podemos definir que los alimentos son indispensables para la existencia y desarrollo del ser humano y esto obliga a determinarse como institución jurídica que va construir responsabilidades que evitan el incumplimiento de una pensión alimenticia que ha sido determinada por la autoridad competente. (p. 16)

Según Varsi (2012) sostiene que: “El concepto de alimentos apunta a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan, tanto en el aspecto material, entiéndase comida, vestido, alimentos propiamente dichos, como en el aspecto espiritual o existencial tal como la educación, esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona, nutriendo el alma. A decir del Derecho Natural, el deber de alimentar a la prole es la ley de las especies animales superiores.” (p.419)

Por otra parte, Cornejo, sostiene que: “Alimentos en acepción restringida son aquellos derechos que corresponden a la persona humana por el simple hecho de serlo, que se dirigen a amparar y garantizar a la persona misma en su sustantividad y dignidad, que no son variables en dinero, por mucho que su obligación pueda originar una obligación indemnizatoria, que subsisten en tanto subsista la persona misma, y que imponen a los demás sin deudor determinado, prohibiciones o restricciones.” (p. 409)

Además, podemos decir, que los alimentos es un derecho y un deber que se materializan en la pensión alimenticia que realiza teniendo en cuenta dos requisitos esenciales como son las posibilidades y las necesidades de quienes establecen la relación alimenticia, esto va significar que jurídicamente existe un deber que acredita una responsabilidad, la cual se ve a contabilizar a partir de la notificación de la demanda.

1.3.1.2.- Características del Derecho Alimentario

Según el Código Civil (2016) en su artículo 487, determina los caracteres del derecho de alimentos: “El derecho a pedir alimentos es intransmisible, irrenunciable, Intransigible, incompensable.” (p.146). diversos autores consideraran otras características cómo. Personalismo, imprescriptible, reciproco, inembargable y revisable.

a). Intransmisible o intransferible. – Derivado como consecuencia del derecho personalísimo, es decir, en los alimentos no existe la posibilidad de la renuncia ni la transferencia y a sea pro entre vivos o mortis causa; tampoco existe la figura de la compensación en la que el alimentista deba de prestarlos al alimentante.

b). Irrenunciable. – Toda vez que, al ser un derecho a prestar alimentos, es un derecho intrínseco a la persona.

c). Intransigible. - El derecho alimentario se encuentra fuera de comercio, no puede ser transado. Pueden ser materia de transacción las pensiones devengadas y no percibidas, que forman parte de la obligación alimentaria; no los alimentos futuros en razón de su necesidad, en este contexto se impide que por un acto de imprevisión o de debilidad de la persona pueda quedar privada de lo que es indispensable para su subsistencia. Debe distinguirse entre el carácter de intransigibilidad del derecho alimentario y el convenio al que puedan arribar las partes en un litigio sobre pensiones alimenticias demandadas en el que puede transigirse sobre montos o modos de satisfacer la obligación, lo que resulta manifiestamente útil para las partes.

d). Incompensable. - Si partimos del termino compensación establecido en el artículo 1288° del código civil “Por la compensación se extinguen las obligaciones recíprocas, líquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas hasta donde respectivamente alcancen desde que hayan sido opuestas la una a la otra. (...)” (p.305) Por lo que él alimentante no puede oponer en compensación al alimentista lo que este le debe por otro concepto. Si Juan es demandado por Manuel y este tiene una deuda pendiente por otro concepto, por

ejemplo; Juan no puede oponerle frente a la deuda aquellas que le debe por concepto de alimentos, Es decir, si en el alimentista recae la calidad de deudor frente al alimentante, prima su estado de alimentista y no de deudor. La compensación no puede extinguir una obligación de cuyo cumplimiento depende la vida del alimentista. El sustento de la persona no es un simple crédito patrimonial, se trata de un derecho que es y debe ser protegido con vista a un superior interés público. Es más, una vez pagados los alimentos no podrán ser restituidos cualquiera que haya sido la causa de la cesación. (Aguilar et al, 2016, p.14-15-16)

e). Recíproco. - Esto resulta que el acreedor alimentario puede convertirse en deudor alimentario y viceversa, de tal manera esta característica responde un criterio de equidad y justicia, en el sentido que el obligado a pasar los alimentos es un pariente necesitado que tiene a su vez derecho a obtener de este. Ejemplo: padre e hijo.

f). Revisable. - Vinculado a la cuantía de las prestaciones, que pueden variar, teniendo las necesidades que experimenta el alimentista y las condiciones económicas del obligado, característica sostenida en el artículo 482° del código civil.

g). Personalísimo. – Dirigido a proteger la subsistencia alimenticia, en la que permanecerá en tanto exista el estado de necesidad del alimentista

Además, otros autores proponen otras características.

h). Imprescriptible. - La acción de demandar, cobrar y gozar es imprescindible mientras exista el derecho y la necesidad, No se concibe la prescriptibilidad del derecho a los alimentos, que nacen y se renuevan constantemente a medida de nuevas necesidades. La circunstancia que el reclamante no haya pedido alimentos, aunque se encontrara en igual situación a la del momento en que los reclama no prueba, sino que hasta entonces ha podido resolver sus urgencias y que ahora no puede.

El hecho de que el alimentista no haya ejercido su derecho a reclamar sus alimentos podría deberse a múltiples razones, que no conocía el paradero de su alimentante.

Diversos juristas como. (Aguilar et al, 2016, p.16) consideran: “En conclusión, no tiene tiempo fijo de extinción (salvo la muerte), por ello el derecho siempre existirá y con él, la acción. Nuestro Código no refiere que el derecho sea imprescriptible, pero sí se ha regulado la prescripción de la acción para cobrar una pensión alimenticia; así tenemos que el artículo 2001 inciso 5 modificado por la Ley N° 30179 del 4 de abril del 2014 señala que prescribe salvo disposición diversa de la ley; a los quince años la acción que proviene de pensión alimenticia; norma referida a la prescriptibilidad de la acción, pues el citado artículo hace referencia no al derecho, sino a la acción para el cobro de la pensión que ya ha sido fijada en sentencia judicial.

Creemos justa la norma por cuanto si las pensiones vencidas, no han sido cobradas en el término que señala la ley, demuestra que el acreedor bien puede subsistir sin ella, y que el estado de necesidad alegado no era tal.” (p. 16)

i). Inembargable. - Las cuotas de alimentos no son susceptibles de embargo, la pensión alimenticia está destinada a la subsistencia de la persona a favor de quien ha sido fijada. Realizar el embargo sería ir en contra de esta finalidad y privar de sustento al alimentista, El crédito alimenticio tampoco puede ser objeto de embargo ni retención, Si se permitiese su ejecución, el beneficiario quedaría en la indigencia. (Varsi, 2012, p. 434.435)

1.3.2. Los alimentos y su regulación en el ordenamiento jurídico peruano.

Los alimentos se presentan como una institución esencial del derecho de las familias, a través del cual se permite el sostenimiento y subsistencia de sus integrantes. por lo tanto, nuestra legislación regula a los alimentos de la siguiente manera.

1.3.2.1. Los alimentos en el Código Civil.

En relación al artículo 482°; nos lleva a entender cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado no es necesario nuevo proceso para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente cuando varía dicha remuneración. Sin embargo, consideramos que el reajuste procedería al variar la necesidad del alimentista o la posibilidad del alimentante; en estos casos el porcentaje asignado, sea por insuficiente o demasiado deberá ajustarse. (p.145)

Así mismo el artículo 483°, hace necesario analizar el artículo 483°, en el sentido que establece tres supuestos de exoneración que puede invocar el obligado que presta alimentos:

- a) Que se encuentre en peligro su propia subsistencia.
- b) Que haya desaparecido en el alimentista el estado de necesidad (entendiéndose que se refiere a un alimentista menor de edad).
- c) El alimentista haya cumplido la mayoría de edad (en el cual la norma presume de plano la extinción del estado de necesidad

por otra parte, el artículo 472°. indica que: "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica, psicológica, recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto." (p.143)

En este dispositivo legal es necesario tener en cuenta los principios de equidad, de equilibrio y justicia. Es decir, debemos partir siempre de la premisa que los alimentos no pueden ser utilizados como medio de participar en el patrimonio del alimentante ni mucho menos de obtener su fortuna. Los alimentos son otorgados por una cuestión de necesidad, el alimentista es quien necesita, no quien exige participar tal cual accionista en las utilidades o nuevos ingresos del alimentante, es así que los alimentos están sujetos a la siguiente ecuación. (Cornejo, 1999, p. 575)

Vinculo legal+ necesidad + posibilidad

Proporcionalidad

1.3.2.2.- El Proceso de alimentos en el Código Procesal Civil.

Según el artículo 563°, crea una medida cautelar de prohibición de ausentarse; donde el demandado del proceso de alimentos estará sujeto a lo establecido en este dispositivo legal. En la que el juez puede prohibirle ausentarse del país mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada o la pensión alimentaria. Dicha prohibición se aplica independientemente del hecho de que se haya venido cumpliendo con la obligación alimentaria o la asignación anticipada, se precisa que el cumplimiento previo no equivale a garantía de la obligación cuando el obligado pretende salir del país. (p.621)

Esta norma de manera expresa, nos dice que dicha medida del impedimento de salida del país para los casos en los cuales la pensión alimentaria ha sido establecida en virtud de una sentencia o acuerdo conciliatorio a fin de garantizar su cumplimiento.

También es necesario mencionar el Artículo 564°, regula la facultad del juez de solicitar un informe al centro de trabajo del demandado en la que debe referirse a las gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de este. Para ello el legislador deberá de tener en cuenta el principio de primacía de la realidad donde puede determinar la vinculación laboral del demandado y saber el importe de su retribución económica. La norma establece que el informe también será exigido al obligado al pago de la retribución económica por los servicios prestados por el demandado.

En nuestra realidad existen distintas formas de contrataciones como los servicios no personales o los llamados honorarios profesionales que disfrazan relaciones laborales. También se dan situaciones en que las empresas pagan a sus trabajadores una parte por planilla formal y otra parte por recibos por honorarios profesionales o recibos simples sin valor legal. Muchas veces esta realidad dificulta la labor del magistrado al momento de fijar una justa pensión alimenticia, perjudicando a los alimentistas. Dentro de la formalidad del documento solicitado por el juez deberá estar

acompañado por la copia de la planilla de trabajadores y de los pagos de los aportes de la ONP y AFP, según amerita el caso.

Además, se incorpora un plazo de siete días hábiles para que el obligado a emitir el informe lo haga efectivo y lo presente, bajo apercibimiento de denuncia por el delito previsto en el artículo 371 del código Penal, esto es por el delito de negativa a colaborar con la administración de justicia, con respecto a la información consignada debe ser correcta y exacta por lo tanto el Juez, en caso de que considere que ella ha sido falseada, podrá disponer el inicio de las acciones penales pertinentes.

Al exigir a las empresas la información real sobre la remuneración, vacaciones o gratificación que recibe un padre demandado, de manera que este no podrá mentir sobre esos datos, se debe ordenar la pericia en los libros contables de la empresa. Con el fin de determinar los ingresos reales, ya que se dan muchas situaciones en las que se disfrazan y niegan los ingresos de los obligados a dar alimentos, sean con conceptos que no figuran en las planillas de trabajadores ni en las boletas de pago. Es así que se está buscando que los alimentos se sustenten en el ingreso real del obligado y no solo se restrinja al estricto concepto de remuneración, ello coadyuva a salvaguardar los intereses de los acreedores alimentarios. (Código Procesal Civil, p. 620)

1.3.2.3. El Proceso de alimentos en el Código de los Niños y Adolescentes.

Efectivamente el artículo 92°, establece “Se entiende por alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y adolescente. También se considera como alimentos los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del parto”. De acuerdo a ello los alimentos son prestaciones de orden familiar dirigidas a la satisfacción de las necesidades vitales de aquella persona que no puede proveérsela por sí misma. (Varsi, 2012, p.421)

Por otro lado, el Artículo 96°. Establece la competencia para conocer los procesos de alimentos, señala: “El juez de paz letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, salvo que la pretensión alimentaria de proponga

accesoriamente a otras pretensiones. Será también competente el juez de paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento este acreditado de manera indubitable.

Cuando el entroncamiento familiar no esté acreditado de manera indubitable el juez de paz puede promover una conciliación si ambas partes se allanan a su competencia. Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el juez de familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del juez de paz letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el juez de paz.” (p.733).

Este precepto tiene conformidad con el contenido del artículo 167° de la misma norma que establece lo siguiente: “Luego de interpuesta la demanda, solo pueden ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de la demanda.” (p. 745).

Si la demanda es admitida, conforme lo indica el artículo 168°, donde: “El juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado con conocimiento del fiscal, por el término perentorio de cinco días para el demandado lo conteste.”, así mismo una vez transcurrido el plazo legal para la contestación de la demanda o contestada la demanda; tal como lo menciona el artículo 170 de dicha norma considera que: “El fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de reciba la demanda, con intervención del fiscal.” (Código de los Niños y Adolescentes, 2016, p. 745)

Además, el Artículo 171° Establece lo siguiente: “Iniciada la audiencia se puede promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante. Seguidamente, se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción. Concluida su actuación, si el Juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente. Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Esta tendrá el mismo efecto de sentencia. Si durante la audiencia

única el demandado aceptara la paternidad, el Juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la municipalidad que corresponda, copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso. Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada.” (p.745)

Y “A falta de conciliación y, si producida ésta, a criterio del Juez afectara los intereses del niño o del adolescente, éste fijará los puntos controvertidos y determinará los que serán materia de prueba. El Juez puede rechazar aquellas pruebas que considere inadmisibles, impertinentes o inútiles y dispondrá la actuación de las cuestiones que sobre esta decisión se susciten, resolviéndolas en el acto. Deberá también escuchar al niño o al adolescente. Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos. Concedidos los alegatos, si los hubiere, el Juez remitirá los autos al Fiscal para que en término de las cuarenta y ocho horas emita dictamen. Devueltos los autos, el Juez, en igual término, expedirá sentencia pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos.” (Código de los Niños y Adolescentes, p.745)

1.3.3.- Determinación de la obligación alimentaria.

Una obligación alimentaria se determina dentro de una relación de consanguinidad, que viene a constituirse cómo un deber moral y jurídico de los responsables (obligados alimentarios) que no solo se constata en el material de alimentos para la supervivencia, sino que se hace más extensivo a su formación integral; hasta que realmente estén capacitados de poder socorrerse decorosamente su propia subsistencia; es así que el tratadista Francés Josserand piensa que la obligación alimentaria es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar su subsistencia de la otra; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis en necesidad y el segundo en condiciones de ayudar. (citado en Varsi, 2012.p. 420)

Complementado lo señalado, los alimentos exigen una relación jurídica que permita el sustento y la sobrevivencia de todo acreedor alimentario, de tal manera que toda pensión alimentaria se llega a fijar teniendo en cuenta no sólo el estado de necesidad del alimentista sino la capacidad económica del obligado alimentante.

Por lo otro, Brenes (2006) define a la obligación como: “Se llama obligación, a un vínculo jurídico en virtud del cual una persona se haya compelida a dar, hacer o no hacer alguna cosa.” (p.9) En consideración a este tenor nos da entender, que la obligación a prestar alimentos es una de las bases fundamentales de la sociedad, pues tiene como propósito el bienestar de la familia en donde haya asistencia recíproca en otras palabras solidaridad familiar.

De tal manera que, el principio de la unidad es muy importante, para la existencia de la ayuda mutua para hacer frente a sus necesidades y es justamente allí en donde el Estado, como órgano superior quien intenta legislar situaciones, actué como un mediador y garante para lograr establecer esta obligación desde todos los distintos aspectos que abarca.

1.3.3.1.- Por la patria potestad.

La patria potestad es una institución jurídica de alto contenido social que tiene su origen en la procreación (hecho biológico que determina la relación jurídica familiar), que surge por imperio de la ley y no por voluntad de las partes y tiene por objeto la protección de la persona y bienes de los hijos durante su minoridad en todo caso la protección que requiere todo ser humano mientras es menor de edad esto implica una serie de derechos y obligaciones de los padres hacia los hijos, asistencia, alimentación obligaciones de crianza y representación jurídica con la finalidad de lograr el pleno desarrollo y la formación integral de los menores.

Respecto a esta afirmación, debemos considerar que todo ser humano en sus primeros años es un ser frágil y dependiente, he allí en esa etapa de la vida no puede valerse por sí mismo, necesita de la protección de los padres hasta lograr un desarrollo adecuado.

Según los estudios de la situación jurídica de los niños de Domínguez Martínez, Jorge Alfredo sostiene: “Todos los niños y cuanto más pequeños están en condiciones de indefensión desde cualquier ángulo de observaciones, inocencia, falta de conocimientos, debilidad física comparada con los mayores, confianza, manuableidad, influencia, etcétera, son las características constantes de los primeros años de edad, su madurez mental es mínima no se bastan ellos mismos, su debilidad física los hace llegar a ser víctimas de malos tratos, de explotaciones, de abusos en general y particularmente sexual, de pornografía infantil, de prostitución, de pederastia, y en general, de todo aquello motivado por la fuerza física y la prepotencia en impunidad de los mayores, no tienen a su alcance medir los riesgos, los peligros ni en general las consecuencias de sus conductas.” (como se citó en Saldaña, 2011, p. 254)

Según el tesista Hernández de la Universidad Autónoma de Barcelona- España. (2010) sostiene “La patria potestad es el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales.” (p.2). complementado el contexto anterior, se determina una relación entre padres e hijos generando una reciprocidad de derechos y deberes con el fin establecer una función de protección.

En nuestra legislación la patria potestad está regulada en el artículo 418° del Código Civil en la que los padres tienen el deber de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores; por la tanto es relación, donde a uno y a otro le acuerda derechos y le impone obligaciones, es decir, el derecho de uno es la obligación del otro; y en el artículo 423° de la misma norma sustantiva establece los derechos y deberes que genera la patria potestad, como es promover el sostenimiento, educación y formación profesional técnica, recibir una atención médica velar por su desarrollo integral; todo esto involucra de una obligación alimenticia tal como se manifiesta en el artículo 424° del código civil, que establece la subsistencia de la obligación alimentaria donde va subsistir la obligación de proveer sostenimiento de los hijos hasta su mayoría de edad y para seguir permaneciendo dicha obligación se debe cumplir los requisitos que la norma exige.(p.134)

1.3.3.2.- Por la voluntad.

Sin necesidad de estar obligados por la ley, las personas se imponen alimentos, mediante un acuerdo convencional que van a constituir un resultado de una declaración de voluntad inter vivos o mortis causa, o por disposición testamentaria, basándose en fundamento ético. Además de ello nuestra legislación, regula otras disposiciones o supuestos que de alguna forma ayudan a cumplir la responsabilidad alimenticia; como es el contrato de la renta vitalicia establecida en el artículo 1923° del Código Civil que señala: “Se estipula la entrega de una suma de dinero u otro bien fungible, para que sean pagados en los periodos establecidos.” (p.406)

De acuerdo a este contexto nos lleva a entender, que el contrato de renta vitalicia, es una de las formas de generar el cumplimiento de una determinada condición o plazo resolutorio que ha sido establecido entre las partes.

Y el otro supuesto también está regulado en el artículo 766° del Código Civil que suscribe: “El legado de alimentos, si el testador no determinó su cuantía y forma de pago, se cumple asignando al legatario una pensión que se regirá por lo establecido en las disposiciones de los artículos 472° y 487° de la misma norma sustantiva.” (p.198). Por lo tanto, los alimentos son regulados por el juez teniendo en cuenta las necesidades del hijo y las posibilidades de los padres.

1.3.3.3.- Por Sentencia Judicial.

Por regla general los alimentos se derivan directamente de la ley, con independencia de la voluntad, por lo tanto, tiene su origen en la disposición legal y no en la celebración de un negocio jurídico. Por misma naturaleza jurídica, en la que el derecho alimentario es parte del derecho familiar que se promueve entre parientes teniendo los criterios valorativos o las reglas de una pensión alimenticia, es por ello que se necesita de la valoración del juez; una de las mejores formas de lograr su obtención mediante un proceso ante el Poder Judicial, buscando un resultado en beneficio del menor o adolescente, u otro miembro de la familia, con el fin de satisfacer sus necesidades básicas que garantizan su desarrollo o supervivencia.

Además, se afirma que, en nuestro país, existe la obligación alimentaria cuando coexiste parentesco por consanguinidad o afinidad, cuando así lo determine la ley, o cuando haya adopción. Dada esta posibilidad, se sostiene que el carácter de sentencia dentro del proceso está sujeta a cualquier medio de excepción, donde se le puede modificar si necesario de acuerdo a las circunstancias de los acreedores o deudores alimentarios.

En atención a lo expuesto el juez debe fijar el monto definitivo de la obligación, teniendo en cuenta los medios probatorios y el principio de la proporcionalidad, con el fin de obtener una resolución razonada y fundamentada. Y este monto fijado por concepto de pensión alimentaria debe ser cancelada a la brevedad posible para lograr atender a las necesidades del alimentista.

Ahora bien, la cancelación de la deuda mensual debe ser depositada en la cuenta judicial posteriormente gestionada por la parte interesada, una vez depositada el deudor alimentario seguirá el trámite correspondiente para su respectivo control de pagos.

1.3.3.4.- Por conciliación.

La ley de Conciliación N° 26872, demuestra un interés nacional, respecto a la institucionalización y desarrollo de la conciliación, como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, propiciando una cultura de paz, garantizando el principio de la economía y la celeridad procesal, evitando la carga procesal, con el propósito de resolver un conflicto de interés, a través del cual las partes puedan encontrar una satisfacción favorable conforme a los parámetros de los principios de la ley de conciliación.

En ese sentido; el artículo 3° del mismo Cuerpo Normativo determina que: “El acuerdo conciliatorio es la fiel expresión de la voluntad de las partes y del consenso al que han llegado para solucionar sus diferencias. (...)” (Ley de Conciliación N° 26872). De lo dicho, podemos decir, que la aplicabilidad de la conciliación en un proceso de alimentos es muy necesaria, por la misma naturaleza de las necesidades básicas que satisfacen los alimentos. Por lo tanto, las partes de una relación

alimenticia, pueden determinar acuerdos de una obligación alimentaria, concurriendo a un Centro de Conciliación, sin necesidad de acudir a una vía judicial. Tal como lo sostiene el artículo 6° que precisa lo siguiente: “La conciliación puede ser solicitada por cualquiera de las partes, o por ambas, a un centro de conciliación extrajudicial con arreglo a las reglas generales de competencia legal y convencional establecidas en el código procesal civil con el objeto de que un tercero llamado conciliador, les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.” Ley de conciliación N° 26872).

Tratándose de un proceso de alimentos, el juez antes de emitir sentencia, procurará llamar a las partes a una comparecencia de conciliación, que se realizará en el mismo momento ante ellas y la autoridad competente. Y el acuerdo obtenido acarreará, el monto alimentario que será homologado de inmediato por el juzgador, siempre y cuando considere equitativa y proporcional la suma convenida y dicha resolución tendrá el carácter de sentencia con autoridad de cosa juzgada. Esta forma de determinar la obligación alimenticia, es muy importante, tanto para el proceso y para los intereses de las partes, ya que son las mismas quienes han determinado la cantidad y modo de pago de la pensión de alimentos.

1.3.4. Consecuencias del incumplimiento al pago de la obligación alimentaria.

Sin duda, el incumplimiento de las obligaciones alimenticias genera consecuencias drásticas, como es el hecho de que el obligado alimentante sea denunciado por el delito de la omisión de la asistencia familiar; o de ser inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

1.3.4.1. Omisión a la asistencia familiar.

Esta figura es considerada como el apremio corporal, consistente en la detención y encarcelamiento del deudor alimentario, esta medida es la única excepción de la prisión por deudas, tipificada en el artículo 149 del Código Penal, la misma que sostiene que: “El que omita cumplir su obligación de prestar alimentos que estable una resolución judicial será privado de pena privativa de libertad no mayor de tres

años, con prestaciones de servicios comunitarios de veinte a cincuenta días jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.(...).”(p.165)

1.3.4.2. Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Como se venido sosteniendo el derecho alimentario, representa aquella obligación atribuida a una persona con el fin de asegurar la subsistencia, de tal manera, que los alimentos son prestaciones destinadas a satisfacer necesidades vitales de la persona que no puede proveérselas por sí mismas.

Es por ello, que se busca obtener mecanismos que facilitan el acceso a la justicia; por lo que debe eliminarse la complejidad procesal que muchas veces afecta la urgencia alimentaria; es decir; se debe adoptar estrategias de control judicial y social que garantizan la efectividad de la prestación. (Torres, 2016, p.101).

En referencia a lo sostenido, es preciso expresar que el Registro de Deudores alimentarios morosos, es un libro electrónico, que fue creado mediante la Ley N° 28970 de fecha 27 de enero de 2007. Este Libro registra la información judicial del deudor alimentario moroso, con inclusión de todos los datos a que se refiere el art. 3 de la Ley, cuya información tiene carácter público y es de acceso gratuito.

El procedimiento se inicia a solicitud de la parte beneficiaria de la prestación de alimentos declarada como tal en un proceso judicial culminado, ya sea con sentencia consentida o ejecutoriada, o por acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada; o, en procesos judiciales en trámite, cuando la persona adeude por lo menos tres pensiones devengadas en un proceso cautelar o en uno de ejecución de acuerdos conciliatorios extrajudiciales.

En este caso, es muy importante indicar, que el deudor alimentario moroso es, la persona obligada a la prestación de alimentos en virtud a lo resuelto en un proceso judicial que ha culminado, ya sea con sentencia consentida o ejecutoriada o por acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada, siempre que se encuentre adeudando por lo menos 3 cuotas sucesivas o alternadas de sus obligaciones alimentarias.

Esta medida de control judicial y social, en efecto, justificaba un deber constitucional del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales y, en particular la promoción del derecho a un nivel de vida adecuado.

1.3.5. Sujetos Obligados a Prestar Alimentos.

1.3.5.1.- En el Código Civil.

Según el artículo 474°, trata sobre las personas que se deben recíprocamente alimentos como son los cónyuges, los ascendientes y descendientes, los hermanos.

De tal manera que el alimentante es la persona obligada al pago de los alimentos, es el titular de la obligación alimentaria, del deber jurídico de la prestación familiar, también se le puede considerar como alimentador, obligado, deudor alimentario, pretensor, acreedor alimentario, etc. Entonces el elemento material de la pensión alimenticia es la cuota mensual, se trata pues de una deuda de valor que se puede clasificar en devengadas, aquellas debidas, atrasadas; canceladas, aquellas pagadas, saldadas; futuras, aquellas a devengarse, de cumplimiento mediato.

Por otro lado, el Artículo 475°. Establece el orden de los obligados a prestar alimentos son:

1. El cónyuge.
2. Los descendientes.
3. Los ascendientes.
4. Los hermanos.

Este es el orden que se tiene que respetar en el momento de interponer una acción de alimentos, la misma que no puede ser alterada y además no se puede demandar a todos al mismo tiempo.

1.3.5.2. En el Código de los Niños y Adolescentes.

Teniendo en cuenta el artículo 93° expresa que los padres son los responsables de prestar alimentos, pero ante su ausencia o desconocimiento de su paradero se ha definido la siguiente prelación a prestar alimentos:

1. Los hermanos mayores de edad.

2. Los abuelos.
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado.
4. Otros responsables del niño o del adolescente.

Si bien es cierto que nuestra legislación regula este orden de prestar alimentos, con la finalidad desde un punto de vista de los obligados, puede ser considerado como un derecho de excusión por el cual el demandado puede solicitar que previamente se haga lo propio con el anteriormente obligado y se acredite que este no puede cumplir con dicha obligación. Asimismo, este orden de prelación se concatena con la subsidiariedad o sucesividad que es característica de la obligación alimentaria, la cual consiste en que para pedir alimentos al pariente más lejano es preciso recurrir previamente al más cercano. (Varsi, 2012, p. 447)

1.3.6. Exoneración de la obligación alimenticia.

El deudor alimentario tiene el derecho de solicitar la exoneración de alimentos de acuerdo a las circunstancias en la que se encuentra, teniendo en cuenta sus posibilidades económicas, es decir, si realmente puede cumplir con la obligación alimenticia; es por ello, que se debe establecer una justificación razonable en el propio marco legal previamente establecido, que acredite su pretensión en los casos de exoneración de alimentos. La que se debe vincular con lo previsto en el artículo 483° del Código Civil, según el cual: “El obligado a prestar los alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no puede atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimentaria por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobada o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.” (p.146)

Haciendo hincapié la fundamentación de este artículo con respecto a la cesación del estado de necesidad; considerando que los alimentos son derechos vitales que sirven a la persona

para que pueda seguir viviendo, por ello su carácter de irrenunciable, pero se justifican en tanto exista un estado de necesidad. No puede permitirse que una persona pensione a costa de otra cuando puede atender a sus necesidades con sus recursos propios. Por ello, es que se ha establecido que al desaparecer el estado de necesidad del alimentista el alimentante pueda solicitar la exoneración de los alimentos. Claro está que este estado de necesidad puede reaparecer en el acreedor, por lo que el deudor nuevamente tendrá que asumir su obligación alimentaria.

Y con respecto a la capacidad que se adquiere a los dieciocho años de edad, torna a la persona en la posibilidad de agenciarse de recursos para atender sus requerimientos. Puede acontecer que al llegar a la mayoría de edad la persona no se encuentre en aptitud de solventar por sí misma sus necesidades o puede suceder que el dedicarse al estudio no le permita emprender labores que le proporcionen recursos, por ello el tercer párrafo del artículo 483 del Código Civil, expone: "Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente." (p.146). Necesariamente se tendrá que probar estas situaciones, de lo contrario no seguirá gozando de los alimentos.

Según Varsi sostiene que: "La ley civil prevé que, si el obligado se encuentra en un proceso de disminución de su capacidad económica tanto así que ponga en peligro su propia subsistencia o que, en su defecto, ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad, puede solicitarse la exoneración de la obligación de seguir prestando alimentos, toda vez que las sentencias en materia de derecho alimentario no adquieren la categoría de cosa juzgada.

Cuando se trate de un proceso de exoneración de pensión alimenticia debe distinguirse; la disminución de los ingresos del obligado debido a la reducción sustantiva de sus remuneraciones ajenas a su voluntad, como por ejemplo el recorte salarial de tipo permanente por peligro económico de su empresa empleadora que acuerda con sus trabajadores la disminución de sus ingresos para reflotar la economía y no declararse en

quiebra, situación que debidamente acreditada dará paso a la respectiva exoneración alimenticia.” (p. 452)

La norma justifica en tanto que el deudor debe estar en posibilidades de atender con alimentos al necesitado, pero si al darlos va a devenir en estado de necesidad e incluso poner en peligro su propia subsistencia, entonces esta obligación debe desplazarse hacia otros obligados, tal como lo señala el artículo 478° del Código Civil al referirse: “Si teniéndose en cuenta las demás obligaciones del cónyuge deudor de alimentos, no se halla en condiciones de prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, Segni su situación, están obligados los parientes antes que el cónyuge.”(p. 145)

1.3.6.1. Concepto de la exoneración de alimentos.

La palabra exonerar proviene del latín “exonerare” que significa descargar, librar a alguien de un peso, carga u obligación. Según el Diccionario de la Real Lengua Española. (2017) Exonerar es aliviar, descargar de peso u obligación. Además de lo anotado, según la tesista Cárdenas (2016) citado a nivel nacional expresa que la exoneración como el cese, ya sea de carácter temporal o definitivo, de la obligación alimentaria producida a petición del obligado; este supuesto debe entenderse como bajo circunstancias excepcionales y de ningún modo, puede entenderse como regla. (p.39)

Por lo tanto, la exoneración de los alimentos busca eximir de la obligación alimenticia, contemplada en el artículo 483° del Código Civil; donde el obligado alimentario puede pedir que se exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido el estado necesidad del alimentista.

Quién solicita la exoneración de alimentos, lo correcto y lo necesario es acreditar la concurrencia de uno de los supuestos que se encuentran plasmados en el artículo anteriormente mencionado. En ese sentido es importante exigir, que estos supuestos deben ir a la par con la exigencia jurídica del artículo 565-A del Código Procesal Civil, pero es notoria la deficiencia contenida en ambos artículos, por el mismo hecho,

que el obligado puede estar sometido a circunstancias difíciles de su vida, que obviamente le cause agravio y perjuicio económico.

Por lo tanto, la autoridad competente debe analizar teniendo los problemas humanos, con el fin de admitir la demanda de exoneración de alimentos, así poder determinar conforme a los medios probatorios una sentencia motivada y razonable lo que todo proceso busca. En ese sentido el Pleno Jurisdiccional Distrital de los Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Lima; con fecha 02 de setiembre del 2011, analizó la problemática del requisito especial establecido en el artículo del párrafo anterior, si era constitucional. En concreto, un grupo de participantes sostenían la inconstitucionalidad de esta exigencia, en la medida que en muchos desproporcionaba al derecho del principio de la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 139 numeral 3 de nuestra Constitución.

1.3.6.2. Casos de exoneración de alimentos.

La exoneración de alimentos resultan del análisis de las razones jurídicas esgrimidas por los jueces; en relación a los criterios que fija el artículo 481° del Código Civil para el otorgamiento de una pensión alimenticia, he allí la problemática centrada en la Casación N° 3839-2013- Lambayeque que precisa expresamente que :

“ Llegando a la conclusión que este caso no se presenta uno de los presupuestos para sustentar el pago de los alimentos, esto es, que el obligado tenga los recursos necesarios que le permitan proveer lo alimentos, sin poner en peligro su propia subsistencia, pues, en virtud a la valoración conjunta y razonada de las pruebas, han podido establecer que el demandante, es una persona de edad avanzada, cuenta con sesenta y ocho años de edad, lo cual no le permitiría acceder a un puesto de trabajo en calidad de dependiente, asimismo, es evidente que al gozar de auxilio judicial su situación económica es paupérrima, por lo que imponerla la obligación de acudir con una pensión de alimentos a la demandada seria privarlo del elemento básico para su propia subsistencia.” (fund.18)

Por otra parte, la resolución del Tribunal Constitucional de fecha 6 de octubre del 2010, donde el recurrente interpone un recurso de agravio constitucional contra la resolución de fecha 5 de octubre del 2009, a fojas 79 del expediente N° (05897- 2009-

PA/TC) de acuerdo al análisis de la controversia se sostiene que: “El recurrente aduce que en el proceso judicial subyacente (exoneración de pensión alimenticia) se le ha vulnerado sus derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la obtención de una resolución fundada en derecho en razón de que en él se emitió pronunciamiento amparándose en el artículo 483° del Código Civil que permite el otorgamiento de pensión alimenticia más allá de los 18 años cuando el alimentista cursa estudios superiores con éxito.

Pese a que la demanda se amparó en el artículo 415° del Código Civil que solo permite el otorgamiento de pensión alimenticia más allá de los 18 años de edad por incapacidad física o mental, de todo lo cual se desprende que la demanda contiene un asunto de relevancia constitucional relacionado con la eventual vulneración del derecho al debido proceso del recurrente al haberse emitido pronunciamiento judicial presumiblemente de manera incongruente; razón por la cual se deben revocar las decisiones impugnadas, ordenándose la admisión a trámite de la demanda de amparo con audiencia de los demandados y/o interesados, a efectos de verificar las vulneraciones de los derechos alegados por el recurrente.”(fund.79)

Finalmente, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, resuelve revocar la resolución de fecha 5 de octubre del 2009, ordenando al juzgado a admitir a trámite la demanda y pronunciarse sobre el fondo del asunto.

1.3.7. La admisibilidad de la demanda de exoneración de alimentos.

Todo acto procesal como es una demanda, ya sea oral o escrito donde se materializa un poder jurídico (la acción) debe cumplir con los requisitos exigidos por ley, tal como lo encontramos prescrito en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; además de ello las demandas, también tienen que cumplir con otros requisitos especiales exigidos por nuestra legislación, tal es el caso de las demandas de exoneración de alimentos, para hacer admitidas tienen que cumplir con el requisito especial contenido en el artículo 565- A de la misma normal adjetiva: “El obligado tiene que acreditar encontrarse al día en el pago de sus pensiones alimenticias.”

De lo contrario el juez estaría declarándole la inadmisibilidad de la demanda otorgándole un plazo razonable al accionante con la finalidad de subsanar (proceso de alimentos tres días) si el demandante no subsane dentro del plazo establecido; el juez estaría rechazando la demanda y ordenando el archivo del expediente, hecho que acarrearía una pérdida de tiempo y gastos económicos, cuando el requisito exigido se haga se imposible de poder acreditarlo.

Según el artículo 426° del Código Procesal Civil vinculado con el artículo 128° de la misma norma señala: “El juez puede declarar la inadmisibile la demanda cuando.1. No tenga los requisitos legales, 2. No se acompaña los anexos exigidos por ley, 3. El petitorio sea incompleto o impreciso, 4. Contenga una indebida acumulación de pretensiones. (...)” (p.581).

Como se aprecia en el artículo Según Ledesma (2012) considera: “El juez posterga la admisión de la demanda bajo la justificación de subsanar algunas observaciones de orden formal que refieren los cuatro incisos de la norma. Esta limitante debe ser ejercida con prudencia y ponderación por afectación inmediata a la tutela jurisdiccional. si bien se requiere de un debido proceso para solucionar los conflictos, este no puede limitar por aspectos meramente formales, el acceso a la justicia para la búsqueda de la tutela.” (p.908)

Por ello, es muy importante indicar, que si bien es cierto el Código Procesal Civil, es formalista, el juez no debe exceder dicha formalidad; al ser el director del proceso, debe velar por su pronta solución y adoptar las medidas necesarias para impedir su paralización; en este caso, tenemos que el juzgador debe según el caso en concreto dictar las medidas a fin de que al justiciable (obligado alimentante) no se le frustre su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, con la denegatoria o rechazo in limine de la misma, sólo por el hecho de no acreditar encontrarse al día con la pensión alimenticia.

1.3.7.1. Definición de la admisibilidad de las demandas

Entendemos admisibilidad, como la exigencia del cumplimiento de los requisitos que la norma procesal requiere de manera explícita, y tiene como vertiente negativa a la inadmisibilidad, la cual es una sustentación provisional de invalidez por anticipado, sin concluir con el procedimiento, pero para ello, se otorga un plazo razonable, para

subsana tal defecto, con la finalidad de que el juez pueda continuar con el proceso y pronunciarse sobre el fondo del caso

Así mismo sobre la inadmisibilidad del acto procesal, el tesista Alfaro, et .al, precisa que “La inadmisión es un acto por medio del cual un funcionario se abstiene de darle curso a la demanda cuando ésta no cumple con determinados requisitos, dando al demandante un término, para poder subsanar esos defectos; este rechazo se produce por la falta de cumplimiento de las formas esenciales de la demanda, esto es, se analiza que la demanda ha sido elaborada sin apego a los requisitos exigidos por la ley; esta verificación debe entenderse en el sentido estricto de una simple constatación sin entrar a analizar el contenido objetivo del proceso, es decir, no se analizan la o las pretensiones. La inadmisibilidad no puede ser declarada en el desarrollo del proceso una vez admitida la demanda.” (p. 64)

1.3.7.2. Presupuestos de admisibilidad.

Los presupuestos o requisitos esenciales los cuales daremos alcance en las siguientes líneas.

a) En el Código Civil

De acuerdo al artículo 483° encontramos los siguientes presupuestos.

- a) Por haber disminuido sus ingresos, no esté en condiciones de seguir sirviendo la pensión sin poner en peligro su propia subsistencia ya que a nadie se le puede exigir que deje de alimentarse a sí mismo por alimentar a otro.
- b) El estado de necesidad ha desaparecido, ordinariamente por disponer ya de medios de subsistencia. pero este estado de necesidad puede reaparecer en el acreedor, por lo que el deudor nuevamente tendrá que asumir su obligación alimentaria.
- c) Con respecto a la capacidad que adquiere el hijo menor del alimentante y que llega a la mayoría; la pensión alimenticia determinada por una resolución judicial debe dejar de regirse por su misma condición, en aptitud de solventar por sí misma sus necesidades; pero si subsiste el estado de

necesidad, La obligación alimenticia continúa ya sea por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente.(Cornejo,1999,p.622)

b) En el Código Procesal Civil.

Encontramos los siguientes presupuestos

- a) Según el artículo 128 °, el juez puede declarar la inadmisibilidad de un acto procesal cuando este carece de un requisito de forma o este se cumple defectuosamente.
- b) Acreditar estar al día en el pago de la pensión alimenticia según el artículo 565- A de la misma norma adjetiva.
- c) Cumplir con los requisitos y anexos establecido en el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil.

1.3.8. Tutela Jurisdiccional Efectiva

Es un derecho constitucional accesible para cualquier persona, para ejercer y amparar sus derechos e intereses, según la Constitución Política del Perú en su artículo 139° numeral 3 establece la observancia del debido proceso y a la tutela jurisdiccional señalando: “Que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.(Constitución Política, 2015, p.60); en igual sentido, también lo establece el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil.

Por su parte Martel (2016) expresa que: “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido.” (p. 20 -21) Con ello se puede sustentar que todo ser humano tiene el derecho del libre acceso a los tribunales, el

derecho a la defensa y al debido proceso, el derecho a una resolución, el derecho hacer efectiva la resolución.

Efectivamente este posee un contenido constitucional protegido puesto que “Cuando una persona requiera de protección de sus derechos o de sus intereses legítimos, aquello que sea atendido por los órganos jurisdiccionales mediante un proceso adecuado donde se respeten las garantías mínimas de litigantes, esto es, de ambas partes en el proceso. (Cas. N°760-2013- san Martín, 01/02/2016)

Por su parte la tesista Siche (2016) sostiene en sus investigación que: “Considerando que los jueces al momento de admitir la demanda solicitan la aplicación del artículo 565-A del Código Procesal Civil, puesto que, si el demandante no cumple con ello, declaran inadmisibles y si el demandante no subsana en el plazo establecido, proceden al archivamiento del proceso, situación donde se evidencia muy claramente la vulneración al derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, restringiendo al demandante acceder a la justicia, obtener la tutela jurisdiccional y conjuntamente el derecho a un debido proceso, que nuestra Constitución lo establece de manera precisa en su artículo 139° de nuestra constitución política del Perú.” (p.56)

La efectividad de la Tutela Jurisdiccional Efectiva es garantizar a los ciudadanos la obtención de una respuesta del órgano jurisdiccional que no solo se agote en el mero acceso del debido proceso; sino que requiere además una respuesta del órgano jurisdiccional resuelva el problema planteado a fin de buscar una solución razonable y esté en armonía con el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, la Casación N° 1877-2011- La Libertad, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente precisa que: “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (...) ha sido conceptualizado como un derecho público, subjetivo y abstracto que tiene toda persona, sea actor o emplazado, que le faculta a exigir del estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente, independiente y responsable, con el fin de que en un plazo razonable y en forma motivada se pronuncie sobre las pretensiones y medios de defensa propuestos oportunamente y (...) en su caso, se dé plena eficacia a la sentencia. Además, en una definición de tutela jurisdiccional debe incluirse necesariamente al debido

proceso, por cuanto para que la tutela sea efectiva, el derecho fundamental debe ejercitar dentro de un debido proceso.” (Hinostroza, 2015, p.363)

Así mismo, la Casación N° 4074- 2013- Lima, de La Sala Civil Transitoria Corte Suprema De Justicia, establece que: “La tutela jurisdiccional efectiva permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas; es decir, garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia, ya que es derecho de toda persona que se haga justicia, y (...) dicho derecho es de índole constitucional.” (Hinostroza, 2015, p.363)

1.3.9. Requisito especial de la demanda del artículo 565-A

He aquí, el contenido central de la investigación, en el cual radica nuestro mayor interés de analizar la razonabilidad de la exigencia máxima de la propuesta que se encuentra establecida en el artículo 565 –A del Código Procesal Civil, en la que el deudor alimentario tiene que acreditar estar al día con los pagos de la pensión alimenticia; requisito esencial para la admisibilidad de la demanda de exoneración de alimentos; es decir, dicho requisito se ha incorporado mediante la Ley N° 29486, publicada el 23 de diciembre del 2009.

Por lo tanto, desde esa fecha el demandado en un proceso de alimentos, al querer accionar como demandante, tiene que cumplir con el requisito ya señalado; la propuesta del legislador es favorable en favor del menor, pero lamentablemente en muchos casos se ha convertido en un enorme problema para cualquier deudor alimentario, por el mismo hecho que no se ha especificado expresamente, de qué manera se debe acreditar en el pago de las pensiones alimenticias, es decir, qué clase de medio probatorio se puede presentar; ya sea vouchers de pago, boleta de descuentos o constancia, etc.

Partiendo desde ese análisis, se puede determinar que existe un enorme vacío legal; vamos a suponer que sea el caso en la que se ha fijado al deudor alimentario un monto fijo, pero he aquí la pregunta; ¿cómo este podría acreditar sino tiene un trabajo estable o por circunstancias de la vida éste sufrió un accidente o padece de una enfermedad (estado de gravedad física o mental) que lo imposibilite a generar ingresos económicos o valerse de sí mismo, por lo tanto, si esto es así, el obligado se encontraría en graves situaciones para

interponer una acción o una demanda de exoneración de alimentos, por tal razón se propone que el legislador debió tener en cuenta otros criterios, que ayudan a cualquier obligado alimentario acreditar con otros medios probatorios, que sustentan o justifican las circunstancias en la que podría estar atravesando y así pueda hacer uso del ejercicio del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva.

La interposición de una demanda de exoneración de alimentos, específicamente es una pretensión reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo amerita el artículo 483° del Código Civil, que procede en el caso en que disminuya los ingresos económicos del deudor alimentante, quien no puede seguir acudiendo con la pensión alimenticia fijada judicialmente, lo más grave sucede en el caso como por ejemplo, el alimentista ha cumplido la mayoría de edad, es casado y trabaja; y el obligado alimentante no se encuentra al día en el pago de sus pensiones, por cuanto desde hace un año se encuentra postrado en cama debido a una enfermedad terminal, siendo ayudado económicamente por sus familiares. En este caso ¿sería necesario que el juez le exija encontrarse al día en las pensiones alimenticias para gozar de tutela jurisdiccional efectiva?

Por aplicación del principio de la justicia, obviamente no sería necesario, puesto que, al calificar la demanda con todos los medios probatorios presentados, el juzgador tendrá la imperiosa necesidad de admitirla y darle el trámite correspondiente. (Mejía. 2017.p, 199)

Efectivamente, el juez tiene la responsabilidad de verificar al momento de calificar la demanda que es el primer filtro procesal; por lo tanto, si no cumple con los requisitos procesales exigidos por la norma, no se atiende a la solicitud del demandante, es decir, es donde se debe realizar el análisis propuesto al inicio del desarrollo de esta tesis; cuando los requisitos procesales aparentemente vulneran el derecho de acceso a la justicia del solicitante, frente a esta situación, en el caso de presentar una demanda de exoneración de pensión alimenticia, el juez en virtud de la facultad jurisdiccional que detenta debe realizar una interpretación de la norma invocada, una de las razones fundamentales para sostener que el juez debe obediencia a las leyes, por lo tanto éstas no pueden operar por si solas, sino únicamente a través de la interpretación que aquel les dé. Y para administrar justicia

eficientemente según Zagrebelsky sostiene que: “El juez debe interpretar las leyes siempre en su sentido de justicia, es decir razonablemente.” (p.133)

Por otra parte, Hurtado plasma que: “Esta rigurosidad, es ciertamente excesiva dado que no hay nada que impida que el juez empiece calificando a la pretensión en sí misma en primer orden.” Aduciendo lo sostenido por este jurista, nos queda claro, que al verse limitado el derecho de acceso a la justicia del demandante, el juez como director del mismo está en la facultad de analizar la norma procesal y permitir la consecución del proceso, por lo tanto, el juzgador debe velar primordialmente al ser competente para ello por el análisis material de la demanda, teniendo en cuenta como se indicó precedentemente que no se conculque el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante; máxime si se encuentra en una grave situación económica, que pone en peligro su propia subsistencia y de las que de él dependen. En este trabajo de investigación se busca presentar otros criterios que deben adoptarse por nuestra legislación, puesto que no se debe exigir indebidamente en situaciones excepcionales la presentación de un requisito que es de imposible cumplimiento, si esto fuera así, se estaría limitando a tener acceso a la justicia.

1.3.9.1. Grave estado de salud de la persona humana

Según la Ley General de Salud N°26842 considera que la salud es la condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, es por ello su protección es de interés público, por lo tanto, es responsabilidad del estado regularla y promoverla; es decir, si hablamos de una enfermedad ya sea física o mental, esto viene hacer, el decremento moral de la persona en tus aspectos que no lo permiten desarrollarse o generar ingresos económicos para poder subsistir, es así que siempre va depender de ayuda de otras personas en relación a la afinidad o consanguinidad que las una.

Con ello, no se trata de proteger a los haraganes o las personas irresponsables ni que aquellos que no encuentre trabajo; si no realmente a las personas que pueden padecer de una enfermedad, un accidente; es decir, que los alimentos no pueden nunca exigirse en desmedro de las propias necesidades del demandado.

En hora buena, la Corte Suprema de Lima ha precisado que: “El estado de necesidad del obligado alimentario se encuentra acreditado con los documentos (...) los cuales demuestran que el demandado tiene problemas de salud, debiendo hacer atendida, tanto más si se tiene en cuenta que su edad supera los setenta años de edad.” (Cas N° 4554- 2010 Lima Norte, el peruano, 26/ 10/2011).

1.3.9.2. Edad avanzada del obligado alimentario.

Según la ley N° 30490 del adulto mayor, en su artículo 2 considera: “La persona adulta mayor es aquella que tiene 60 a más años de edad.” (parr.2) Una ley avocada al cuidado de su integridad y a la seguridad económica y social de la persona adulta mayor, con el propósito de mejorar su calidad de vida y garantizar al desarrollo social económico, político, y cultural. Es por ello, que se debe tener en cuenta esta etapa de la vida, donde las fuerzas del ser humano disminuyen, y eso lo limitaría a realizar trabajos dependientes; si los realiza, esto generaría una disminución en sus haberes mensuales, lo cual sería más engorroso para cumplir con alguna determinada obligación, he aquí, lo más necesario el referido orden de prelación, la cual se vela por la integridad física y mental del obligado, con el fin de poder satisfacer sus necesidades básicas como son la salud, vivienda, alimentación, etc.

1.3.10. El principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Definitivamente ambos principios están vinculados entre sí; ya que poseen conceptos similares; pero estrictamente no son iguales. Partiendo de ello se sostiene que la palabra razonabilidad proviene del latín *rationabilis*, que significa arreglo, justo, conforme a la razón. Pero diversos autores consideran que razonabilidad es un principio derivado del principio de supremacía constitucional que actúa como un estándar jurídico dentro de nuestro sistema normativo con el propósito de excluir toda arbitrariedad o irrazonabilidad en el ejercicio de las prerrogativas de los poderes públicos. Por lo tanto, este principio obliga a ley y a los actos estatales, que derivan un contenido razonable, justo, valioso.

Según Francisco (2002) señala: “La razonabilidad es la adecuación de sentido en que se deben encontrar todos los elementos de la acción para crear derecho: los

motivos (circunstancias del caso), los fines, el sentido común jurídico (le plexo de los valores que lo integran) y los medios (aptos para conseguir los fines propuestos.” (p.56)

Dicho tenor nos lleva afirmar que: “Ningún hombre libre deberá ser arrestado, o detenido en prisión, o desprovisto de su propiedad, o de ninguna forma molestado; y no iremos en su busca, ni enviaremos por él, salvo por el juzgamiento legal de sus pares y por la ley de la nación.” (Carta Magna Inglesa artículo. 39) .

Finalmente, la Proporcionalidad es un principio de rango constitucionalidad en la que determinada norma venga a cercenar absolutamente el ejercicio de un derecho fundamental en beneficio de otro. La falta de proporcionalidad de la norma nace de la afectación del núcleo esencial del derecho fundamental; en otras palabras, toda norma aplicada para determinar la pena debe ser proporcional de acuerdo a la grave del hecho; explícitamente se afirma que todo magistrado debe evaluar y calificar el hecho en función a la grave del hecho, por lo tanto, con este principio se busca un justo equilibrio entre hecho y sanción tomando en cuenta el bien jurídico tutelado.

Definición de Términos.

- 1. Admisibilidad de demandas:** Es un adjetivo que se utiliza para admitir a trámite a la demanda, siempre y cuando dicho acto procesal cumpla con los requisitos exigidos por la ley.
- 2. Alimentos inembargables:** Los alimentos son inembargables, se puede embargar siempre y cuando el deudor alimentario recibiera de sus haberes mensuales no excedan de 5 URP
- 3. Derecho alimentario recíproco:** Característica fundamental del derecho alimentario, donde el acreedor alimentario se puede convertir en un deudor alimentario.
- 4. Exoneración de alimentos:** Es la facultad que tiene el obligado alimentario, con la finalidad de librarse o eximirse de montos alimenticios adeudados; siempre y cuando atenta contra su propia subsistencia.

5. **Obligación alimenticia:** Es el deber de los padres responsables, que está determinada bajo ciertos requisitos, como es el vínculo legal, la necesidad del alimentista, y las posibilidades económicas del obligado.
6. **Patria Potestad:** Es una institución jurídica que se origina con la procreación, a través de la cual se busca la protección de los niños
7. **Tutela Jurisdiccional Efectiva:** Derecho Constitucional que vela por los derechos e intereses que se encuentran vulnerados.
8. **Resolución Judicial:** Es la decisión o el fallo final, emitida por el juez a través de la interpretación de la norma en relación con los medios probatorio.

1.4. Formulación del problema:

¿Cuál es criterio que debería adoptar el juez al calificar las demandas de exoneración de alimentos según lo dispuesto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil?

1.5. Justificación del estudio.

Las razones que demanda el proyecto de investigación, es el propósito de realizar un análisis, respecto a la imposibilidad en algunos casos de cumplir con lo señalado en el artículo 565-A del Código Procesal Civil.

Por otra razón que se investiga en materia de exoneración de alimentos es dar a conocer al universo jurídico de nuestro Estado, las deficiencias que existen en el citado artículo, al dificultar en algunos casos al demandante el tener acceso a la tutela jurisdiccional efectiva que nos asiste a cualquier persona para ejercer la defensa de nuestros derechos o intereses.

Una más de las razones, es que los obligados alimentarios sean beneficiados, y por ello se plantearan criterios de admisibilidad que ayuden al deudor (obligado alimentario) a amparar su justificación de cualquier imposibilidad que lo limita a cumplir con la exigencia propuesta en el artículo 565-A del Código Procesal Civil y así sea admisible las demandas de exoneración de alimentos en determinados casos.

1.6. Hipótesis.

Los criterios que debe adoptar el juez para calificar las demandas de exoneración de alimentos; según lo dispuesto por el artículo 565-A del Código Procesal Civil, son:

- a) El grave estado de salud física y mental de la persona que lo imposibilita valerse por sí mismo.
- b) La edad avanzada del deudor alimentario

1.7. Objetivos.

1.7.1. Objetivo general.

Determinar criterios que debería adoptar el juez al calificar las demandas de exoneración de alimentos según lo dispuesto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil.

1.7.2. Objetivos específicos.

- a) Analizar la razonabilidad de la exigencia del artículo 565-A del Código Procesal Civil, y si es aplicable en algunos casos de exoneración de alimentos.
- b) Conocer criterios valorativos, a través de jurisprudencias emitidas en procesos de exoneración de alimentos.
- c) Proponer la modificación del artículo 565-A del Código Procesal Civil, respecto a los criterios de admisibilidad en las demandas de exoneración de pensión alimentaria.

II. MÉTODO

2.1. Diseño de investigación.

El diseño elegido para la presente investigación es **Cuantitativa**, porque se basa en el uso de técnicas estadísticas para conocer ciertos aspectos la cual genera una hipótesis que será probada o desestimada.

2.1.1. Tipo de investigación.

El diseño acreditado para la presente investigación es **experimental** porque se va a realizar trabajos de campo para investigar la realidad problemática. Para ello se ha

tomado como campo de estudio los Juzgados De Paz Letrados, donde dichos resultados permitirán un acercamiento más real a la problemática en los procesos de exoneración de alimentos que se encuentra actualmente en dicho órgano jurisdiccional.

2.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de investigación es correlacional porque persigue medir el grado de relación entre dos o más variables y no es posible asignar al azar los sujetos de investigación.

2.2. Variables.

2.2.1 Variable independiente.

El criterio que debe adoptar el juez para calificar la demanda de exoneración de alimentos son:

- a) El grave estado de salud física o mental de la persona que lo imposibilite valerse por sí mismo.
- b) La edad avanza del deudor alimentario.

2.2.2. Variable dependiente.

La demanda de exoneración de alimentos según lo dispuesto por el artículo 565- A del Código Procesal Civil

2.2.3. Operacionalización de las variables.

Cuadro De Operación De Variable

Variables	Definición Conceptual	Definición Operacional	Dimensión (Categorías)	Indicadores	Escala De Dimensión
<p>Variable independiente.</p> <p>Los criterios que debe adoptar el juez para calificar la demanda de exoneración de alimentos son:</p> <p>a) El grave estado de salud física o mental de la persona que le imposibilita valerse por sí mismo.</p> <p>b) La edad avanzada del deudor alimentario.</p>	<p>La calificación de la demanda el juez debe tener en cuenta ciertos presupuestos procesales según Ledesma. (2012) afirma: “todo acto procesal tiene que contener los requisitos exigidos por nuestra legislación, de contrario el juez declarar su inadmisibilidad y otorgándole un plazo razonable para la subsanar” (p.234)</p>	<p>La calificación de las demandas de exoneración de alimentos se debe al cumplimiento con los requisitos procesales de acuerdo a los artículos 424 y 425, se debe tener en cuenta en el presente si cumple con el requisito establecido en el 565 - A. del Código Procesal Civil</p> <p>El grave estado de salud es una afectación que ocasiona un desequilibrio que lo imposibilita que desarrollarse o poder constituirse con una fuente principal en el desarrollo de la sociedad</p>	<p>Legislación nacional</p> <p>Actividad procesal</p> <p>Medios probatorios</p> <p>Jurisprudencias</p>	<p>Constitución Código civil Código delos niños y adolescentes</p> <p>Análisis de jurisprudencias. Análisis de casos de exoneración de alimentos. Código procesal civil.</p> <p>Certificado médico</p> <p>Sentencias judiciales</p> <p>Casos judiciales</p>	<p>Nominal</p>

<p>Variable Dependiente.</p> <p>La demanda de exoneración de alimentos según lo dispuesto por el artículo 565- A del Código Procesal Civil.</p>	<p>“La demanda es un acto jurídico procesal formal que, por medio de una petición, pretende, por un lado, la actuación de la justicia o la actuación del órgano jurisdiccional, esto es el ejercicio de la acción, por otro lado, la satisfacción de un interés jurídico invocado, la satisfacción de una pretensión. (Falcon, 2015, p. 395)</p>	<p>La demanda de exoneración de alimentos: es la acción que realiza el obligado alimentario con la finalidad de hacer valer su derecho de defensa y demostrar las condiciones que lo imposibilitan de poder cumplir con dicha obligación alimentaria.</p>	<p>Doctrina</p> <p>Demandas</p> <p>Operadores jurídicos</p>	<p>Teorías. Naturaleza jurídica.</p> <p>Tutela jurisdiccional efectiva Requisitos de admisibilidad</p> <p>Juzgados de paz letrados de familia</p> <p>Juzgados de familia</p> <p>Jueces Abogados</p>	<p>Nominal</p>
--	--	---	---	---	----------------

2.3. Población Y Muestra.

2.3.1. Población. - La población está determinada por los jueces del distrito de Lambayeque, abogados, registrados en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, por ende, la población será heterogénea.

Así mismo se analizará jurisprudencia respecto a casos de exoneración de alimentos.

2.3.2. Muestra. - La muestra de estudio corresponde a muestras no probabilísticas por conveniencias, de la siguiente forma:

- a). 03 jueces de paz letrados de familia de Chiclayo.
- b). 03 jueces especializados en familia de Chiclayo
- c). 40 abogados especializados en materia de derecho de familia

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

Para obtener información sobre el tema de la calificación de las demandas de exoneración de alimentos, se ha creído conveniente aplicar las técnicas de encuesta, utilizando los siguientes instrumentos:

2.4.1 Cuestionario de opinión.

Éste instrumento será aplicado a Jueces y abogados especializados en la materia familia.

2.5. Métodos de análisis de datos.

El método de análisis de datos utilizado para la presente investigación es un Método deductivo, con el cual se pretende que la hipótesis elaborada anteriormente para explicar el problema de la investigación, sea sometida a experimento para comprobarla.

2.6. Aspectos éticos.

Los datos e información que contiene la presente investigación son veraces y auténticos. Por lo que se asume la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad u omisión en los datos e información que se está aportando en la presente investigación, como consecuencia de ese actuar, me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

III. RESULTADOS.

Tabla 1

¿Cree usted que la exigencia jurídica que existe en el artículo 565-A del Código Procesal Civil es favorable para el alimentante?

	JUEZ		ABOGADO		Total	
	n	%	n	%		%
si	3	50	9	22.5	12	26.09
no	3	50	31	77.5	34	73.91
Total	6	100	40	100	46	100

Fuente: cuestionario realizado a Jueces y Abogados investigación propia

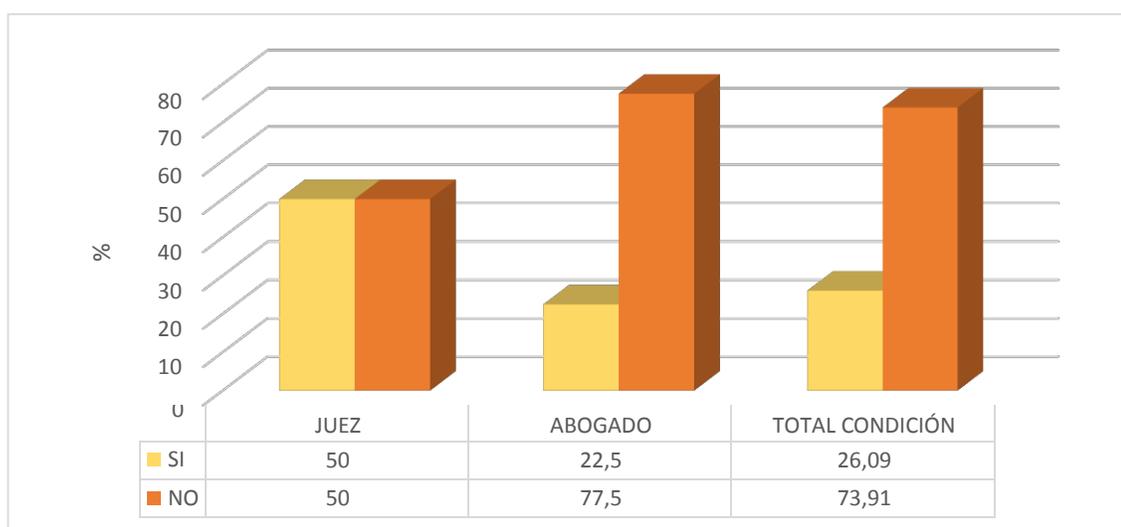


Figura 1. Porcentaje de la aplicación de la encuesta realizada a los abogados y jueces de la pregunta una.

Según tabla y figura 1, se observan los resultados al aplicar la encuesta donde el 50 % de jueces y el 22.5% de abogados, SI, creen que la exigencia jurídica que existe en el artículo 565-A del Código Procesal Civil es favorable para el alimentante con 26.09% del total de la condición de abogados y jueces, el 50% de jueces y el 77.5 % de abogados dice NO, con el mayor porcentaje de 73.91% del total.

Tabla 2.

¿Considera usted que deben existir otros criterios valorativos para la admisibilidad de la demanda de exoneración de alimentos respecto al citado artículo?

JUEZ		ABOGADO		Total	
n	%	n	%		%
2	33.33	28	70	30	65.22
4	66.67	12	30	16	34.78
6	100	40	100	46	100

Fuente:) cuestionario realizado a Jueces y abogados (investigación propia)

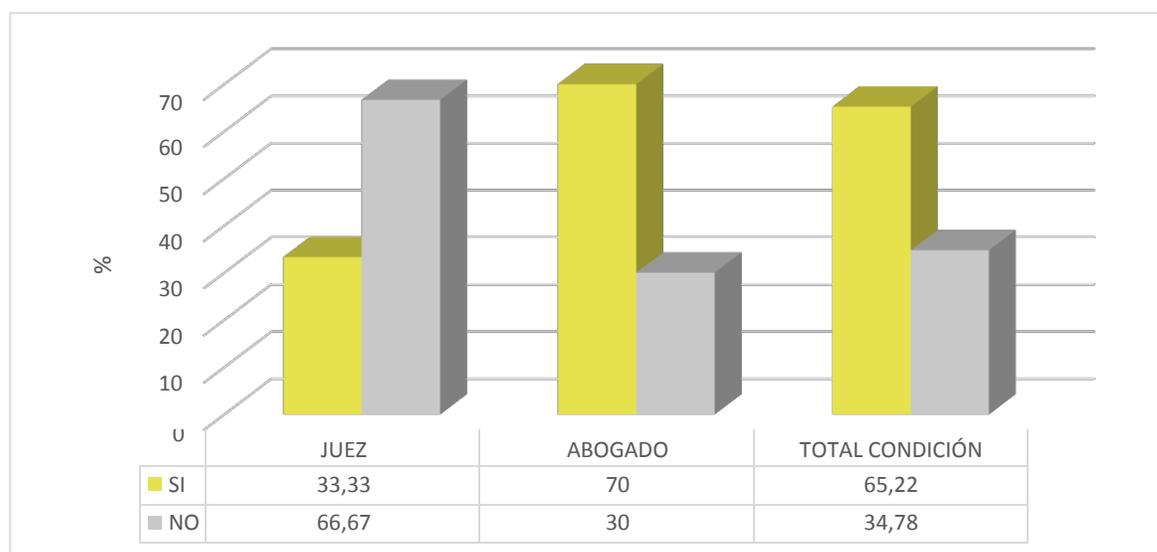


Figura 2. Porcentaje de la aplicación de la encuesta realizada a jueces y abogados

Según tabla y figura 2, se observan los resultados al aplicar la encuesta que el 33.3% de jueces y el 70 % de abogados consideran que SI, deben existir otros criterios valorativos para la admisibilidad de la demanda de exoneración de alimentos respecto al citado artículo con un total de 65.22% de los encuestados y 66.67% de jueces y 30% de abogados dice NO, con un menor porcentaje de 34.78% del total de la condición de jueces y abogados

Tabla 3.

¿Considera usted que existe una antinomia entre el artículo 483 del Código Civil y el artículo 565-A del Código Procesal Civil, respecto a la interposición de las demandas de exoneración de alimentos?

	JUEZ		ABOGADO		Total	
	n	%	n	%	%	
si	1	16.67	11	27.5	12	26.09
no	5	83.33	29	72.5	34	73.91
Total	6	100	40	100	46	100

Fuente: cuestionario realizado a Jueces y Abogados (investigación propia)

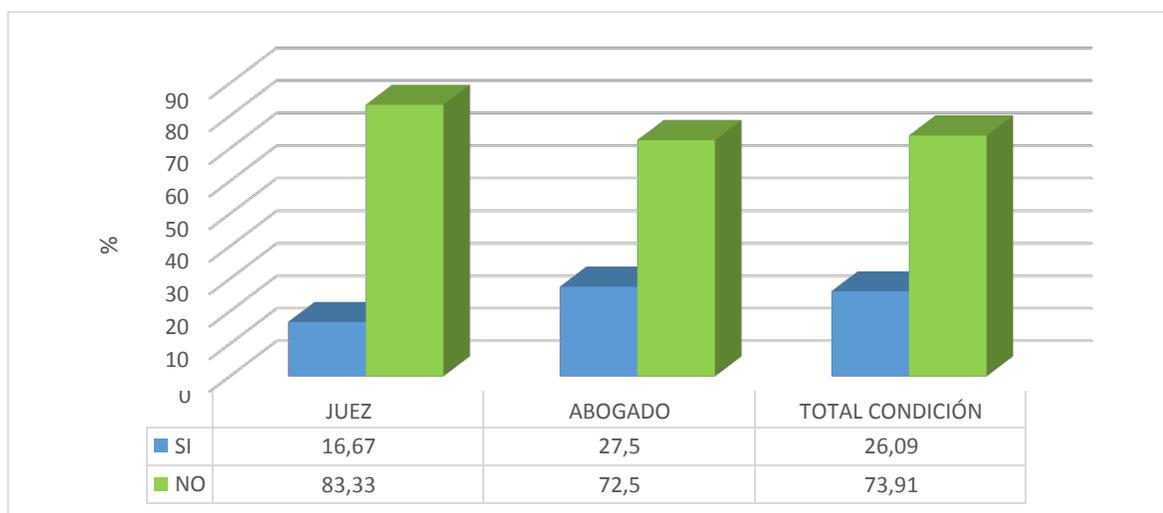


Figura 3. Porcentaje de la aplicación de la encuesta a jueces y abogados de la pregunta tres

Según tabla 4 y figura 4, se observan los resultados al aplicar la encuesta que el 16.67 % de jueces y el 27.5% de abogados dicen que SI, si considera que existe una antinomia entre el artículo 483 del Código Civil y el artículo 565-A del Código Procesal Civil, respecto a la interposición de las demandas de exoneración de alimentos con un total general de 26.09 % de la opinión SI y el 83.33% de jueces, 72.5% de abogados, dice NO y con 73.91% del total.

Tabla 4.

¿Cree usted que se puede vulnerar la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario con la exigencia señalada en el artículo 565-A del Código Procesal Civil?

	JUEZ		ABOGADO		Total	
	n	%	n	%		%
si	2	33.33	15	37.5	17	36.96
no	4	66.67	25	62.5	29	63.04
Total	6	100	40	100	46	100

Fuente: cuestionario realizado a Jueces y Abogados (investigación propia)

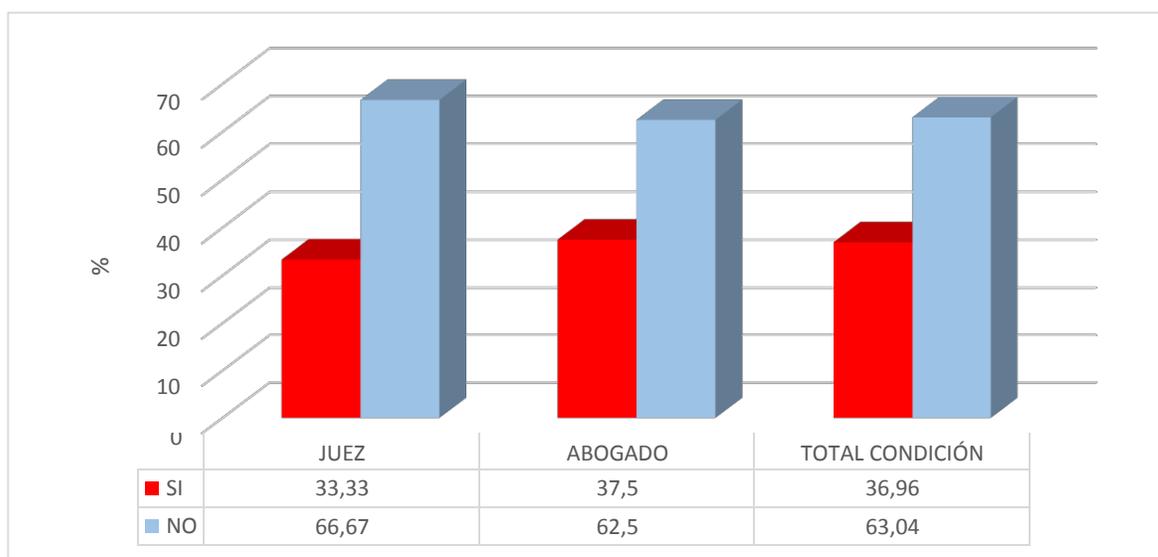


Figura 4. Porcentaje de la encuesta aplicada a abogados y jueces de la pregunta cuatro

Según tabla y figura 4, se observan los resultados al aplicar la encuesta el 33.3% de jueces y el 37.5% de abogados consideran que SI, cree que se puede vulnerar la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario con la exigencia señalada en el artículo 565-A del Código Procesal Civil con 36.96% del total de la condición y el 66.67 % jueces y el 62.5% de abogados, dice NO con 63.04% del total.

Tabla 5.

¿Cree usted que el deudor alimentario que se encuentra en circunstancias difíciles como, por ejemplo, sin trabajo, con una enfermedad incurable, o haya tenido un accidente; pueda cumplir con la obligación exigida en el citado artículo, para que su demanda sea admitida a trámite?

	JUEZ		ABOGADO		Total	
	n	%	n	%		%
si	2	33.33	5	12.5	7	15.22
no	4	66.67	35	87.5	39	84.783
Total	6	100	40	100	46	100

Fuente: cuestionario realizado a Jueces y Abogados (investigación propia)

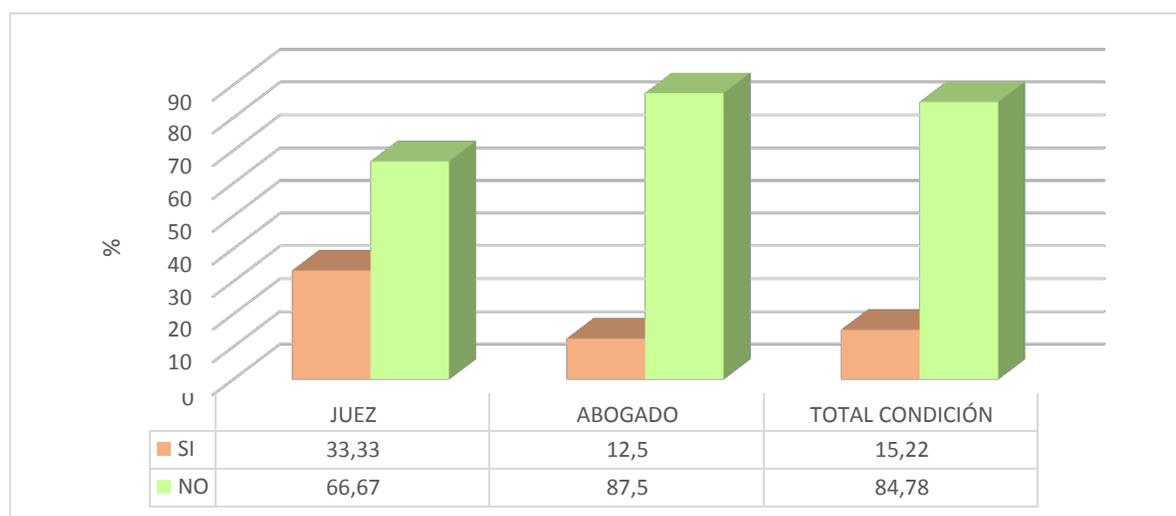


Figura 5. Porcentaje del análisis estadístico de la encuesta aplicada, a jueces y abogados de la pregunta cinco.

Según tabla y figura 5, se observan los resultados al aplicar la encuesta el 33.33% de jueces y 12.5% de abogados dice SI, cree que el deudor alimentario que se encuentra en circunstancias difíciles como, por ejemplo, sin trabajo, con una enfermedad incurable, o haya tenido un accidente; pueda cumplir con la obligación exigida en el citado artículo, para que su demanda sea admitida a trámite con 15.22% del total y el 66.67% de jueces , 87.5% de abogados, dice NO con un mayor porcentaje del total de 84.78

Tabla 6.

¿Conoce usted alguna jurisprudencia respecto a la admisibilidad de las demandas de exoneración de alimentos?

	JUEZ		ABOGADO		Total	
	n	%	n	%		%
si	1	16.67	10	25	11	23.91
no	5	83.33	30	75	35	76.09
Total	6	100	40	100	46	100

Fuente: cuestionario realizado a Jueces y Abogados (investigación propia)

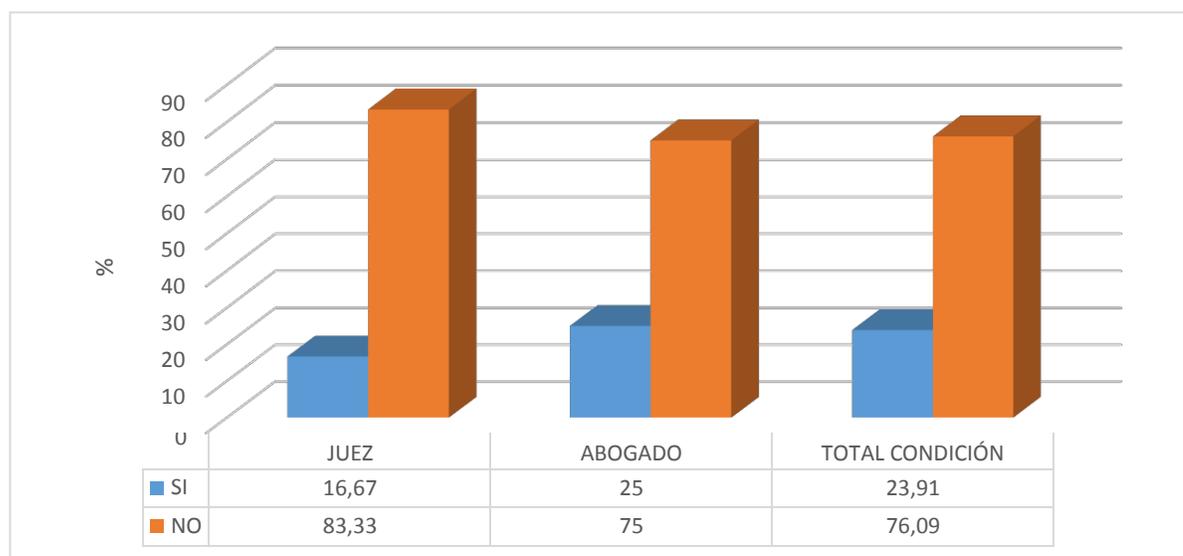


Figura 6. Porcentaje respecto abogados y jueces de la pregunta seis

Según tabla y figura 6, se observan los resultados al aplicar la encuesta 16,67 % jueces, 25% de abogados dice que SI, conoce alguna jurisprudencia respecto a la admisibilidad de las demandas de exoneración de alimentos considerando un total de 23.91% de la condición, el 83.33% de jueces y el 83.33% de jueces dicen NO, y con un porcentaje total de 76.09%.

Tabla 7.

¿Considera usted que la exigencia contenida en el artículo 565-A del Código Procesal Civil respecto a las demandas de exoneración de alimentos, podría ser sustituida por otro medio probatorio?

	JUEZ		ABOGADO		Total	
	n	%	n	%	n	%
si	2	33.33	30	75	32	69.57
no	4	66.67	10	25	14	30.43
Total	6	100	40	100	46	100

Fuente: cuestionario realizado a Jueces y Abogados (investigación propia)

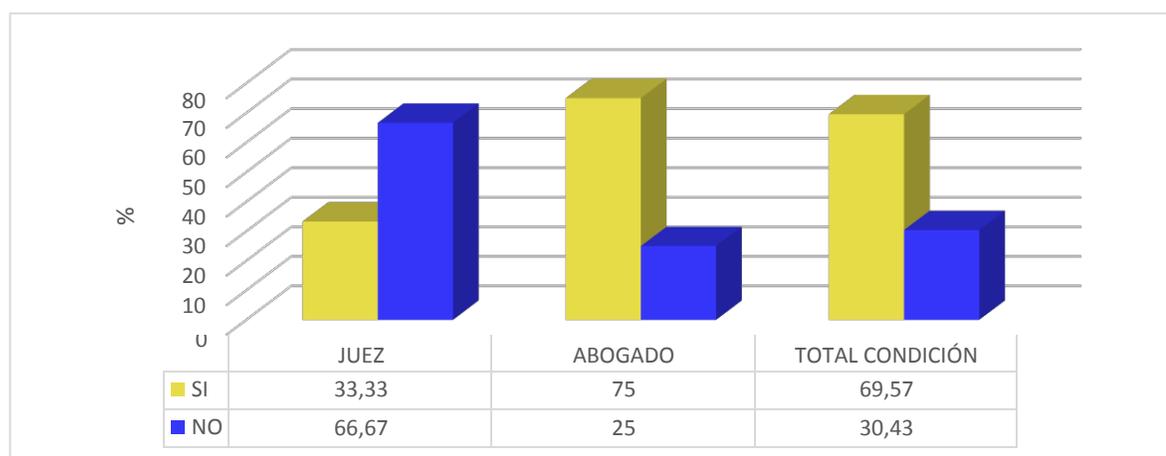


Figura 7. Porcentaje aplicadas a jueces y abogados de la pregunta siete.

Según tabla 8 y figura 8, se observan los resultados al aplicar la encuesta el 33.33% de jueces y el 75% de abogados indica SI, considera que la exigencia contenida en el artículo 565-A del Código Procesal Civil respecto a las demandas de exoneración de alimentos, podría ser sustituida por otro medio probatorio con un total de la condición de 69.57% por lo tanto 66.67 % jueces y el 25% de abogados, dice NO, considerando un 30.43% del total.

Tabla 8.

¿Considera importante la modificación del artículo 565-A del Código Procesal Civil, respecto al requisito de admisibilidad en las demandas de exoneración de alimentos?

	JUEZ		ABOGADO		Total	
	n	%	n	%		%
si	5	83.33	26	65	31	67.39
no	1	16.67	14	35	15	32.61
Total	6	100	40	100	46	100

Fuente: cuestionario realizado a Jueces y Abogados (investigación propia)

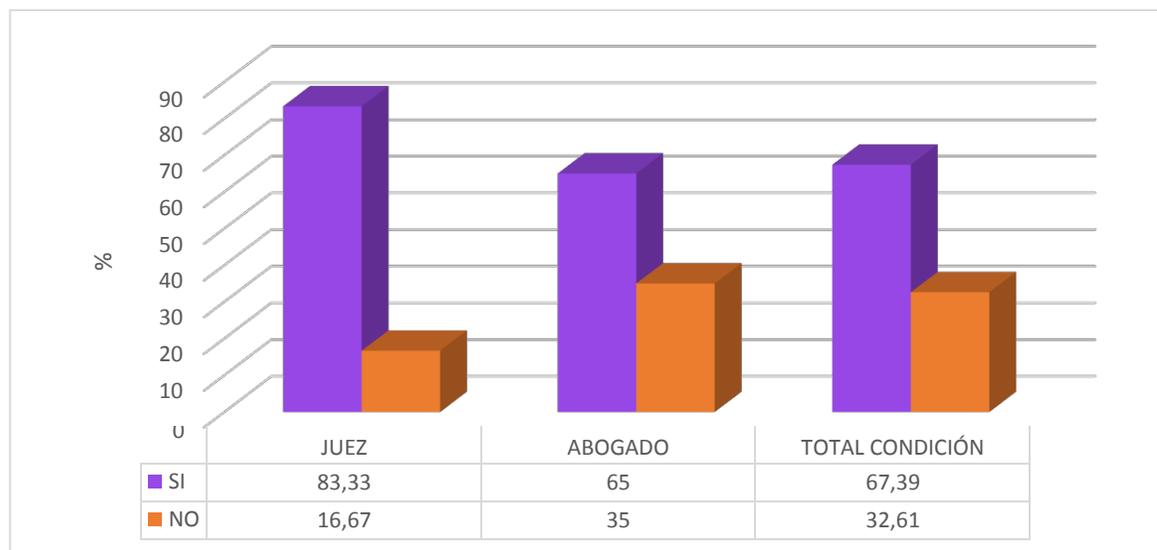


Figura 8. Porcentajes de la encuesta aplicada a abogados y jueces, de la pregunta ocho

En la tabla y figura 8 se observan los resultados obtenidos al aplicar la encuesta donde el 83.33% jueces y 65 % de abogados marcan un SI, consideran importante la modificación del artículo 565-A del Código Procesal Civil, respecto al requisito de admisibilidad en las demandas de exoneración de alimentos, y con un 32.61% del total de los encuestados así como el 16.67% jueces y el 35% de abogados dice que NO, considerando un porcentaje de 32.61% del total.

Tabla 9.

¿Cree usted, a través del análisis de jurisprudencia, en los casos de exoneración de alimentos se puedan fijar criterios, para que el juez admita a trámite la demandad de exoneración de alimentos?

	JUEZ		ABOGADO		Total	
	n	%	n	%	%	
si	5	83.33	11	27.5	16	34.78
no	1	16.67	29	72.5	30	65.22
Total	6	100	40	100	46	100

Fuente: cuestionario realizado a Jueces y Abogados (investigación propia)

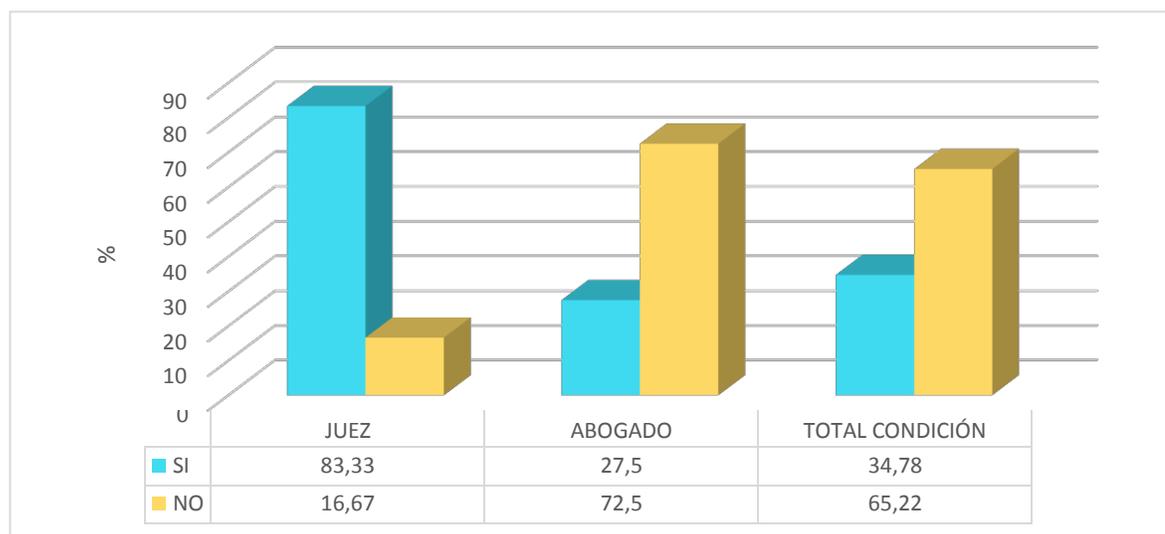


Figura 9. Porcentajes de la encuesta aplicada a abogados y jueces de la pregunta nueve

En la tabla y figura 9 se observan los resultados obtenidos al aplicar la encuesta donde el 83.33 % jueces y 27.5% de abogados marcan un SI, creen a través del análisis de jurisprudencia, en los casos de exoneración de alimentos se puedan fijar criterios, para que el juez admita a trámite la demandad de exoneración de alimentos obteniendo un total de 34.78% que su opinión es SI y el 72.5% de jueces ,16.67% abogados dice que NO, observando el mayor porcentaje de 65.22 del total de los encuestados dice no.

Tabla total.

Porcentaje de encuestados a Jueces y Abogados de la provincia de Chiclayo.

	Encuestados	Porcentaje
JUEZ	6	13.04
ABOGADO	40	86.96
Total	46	100%

Fuente: cuestionario realizado a jueces y abogados (Investigación propia)

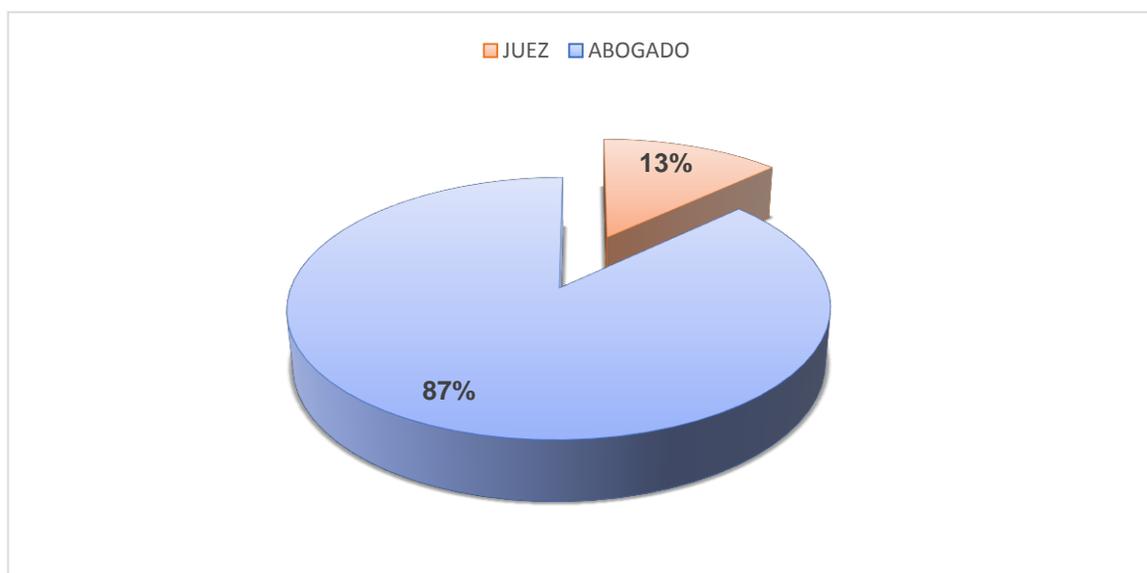


Figura total. Porcentajes según el nivel de Juez y abogado.

Según tabla y figura total, nos muestran los resultados obtenidos donde el 86.96% de los encuestados tienen una profesión de abogado y solamente el 13.04% son de profesión juez de la ciudad de Chiclayo.

IV. DISCUSIÓN

La presente investigación se basa en la necesidad de regular los criterios que debe seguir el juez al momento de calificar las demandas de exoneración de alimentos según lo dispuesto en el 565-A del Código Procesal Civil.

De esa manera, corresponde demostrar a través de las tablas y figuras el resultado del estudio aplicado a los operadores del derecho (Jueces y Abogados); en ese sentido, tenemos que de la tabla y figura número 1, se observa que el 50% de jueces y un 25.5 % de abogados respondieron afirmativamente; y por otro lado, el 50% de jueces y el 77.5% de abogados señalaron que no; ello quiere decir, que la exigencia plasmada en el artículo mencionado no es favorable para el obligado alimentario; ello corroborado con la tesista Siche (2014), citado en trabajos previos a nivel nacional, quien señala en su primera conclusión, que los jueces al momento de admitir una demanda de exoneración de alimentos, solo se rigen por el requisito especial, tal como lo exige la norma, sin tener en cuenta otros criterios que ayudan a sustentar las circunstancias en la que el obligado podría estar pasando.

Además, en muchos casos, se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva del alimentante, al ser un derecho constitucional que nos asiste a cualquier persona en defensa y ejercicio de sus derechos e intereses; por lo tanto, esta exigencia jurídica no guarda una relación con el contenido del artículo 483° del Código Civil, cuerpo normativo que facilita al obligado alimentario a interponer una acción en su favor para la exoneración de alimentos, amparándose en sus presupuestos de la misma norma, al discernir pausadamente lo expuesto, queda claro, que al exigir como requisito de procedibilidad a los obligados alimentarios en los procesos de exoneración de alimentos, se restringe el derecho de acceder a la tutela judicial efectiva, de tal manera que; si existen, deudores alimentarios que mantienen deudas en grandes cantidades por circunstancias personales que puede estar pasando (enfermedades, accidentes, desocupación , etc.) éste nunca podría tener acceso a la jurisdicción, si es que no cumple con dicha exigencia.

Ello, resulta contraproducente, por cuanto muchos obligados alimentantes no podrían demandar exoneración de alimentos; para ello estarían en la obligación de realizar

préstamos, ello atentaría contra su propia subsistencia, a fin de cumplir íntegramente la obligación alimenticia.

Es por ello, que se busca otros criterios valorativos para la admisibilidad de las demandas de exoneración de alimentos; por tal razón en la tabla y figura número 2, se determina que un 33.3% de jueces y el 70% de abogados consideran que sí; mientras que el 66.67% de jueces y el 30% de abogados señalan que no; eso quiere decir que existen otros criterios, que el juzgador les debe considerar como requisito especial para admitir dicha demanda; de esa forma se hace efectivo el debido proceso, para así administrar justicia dentro de los parámetros establecidos en nuestra legislación nacional e internacional.

Ahora bien, podemos expresar que la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva puede tener lugar, en situaciones en las que estamos afirmando como en los casos de exoneración de alimentos, al producirse el rechazo liminar de una demanda, invocando la inadmisibilidad, por falta del cumplimiento del requisito especial exigido por el artículo 565-A del Código Procesal Civil; por las razones que se han sustentado en la que el obligado se ve imposibilitado de poder generar ingresos económicos, al no poderse valer por sí mismo y necesita la ayuda de sus familiares. Pero debemos tener en claro, que no se está afirmando, que la tutela efectiva significa la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, para ello es necesario que cumpla con los requisitos formales de admisibilidad, requisitos que deben proporcionar la razonabilidad, que estén acorde al contexto de la realidad, conforme a la problemática sugerida acorde con la posibilidad económica que experimenta el deudor alimentario.

De otro lado, de la tabla y figura número 5, se aprecia que solo el 33.33% de los jueces encuestados indicaron que sí; mientras que el 66.67% respondieron que no; ello quiere decir, que efectivamente es imposible que un deudor alimentario que se encuentre en circunstancias difíciles ya sean de fuerza mayor o casos fortuitos, pueda cumplir con el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 565- A del Código Procesal Civil.

En ese sentido, se ha llegado a concretizar, que el presupuesto para la admisibilidad de las demandas de exoneración de alimentos, no está siendo interpretado de manera adecuada, al momento de calificar en forma positiva la demanda, ya que a criterio del juez en la mayoría de los casos se solicita acreditar estar al día en la prestación de

alimentos. Así mismo es de resaltar que los jueces encuestados con la pregunta número 5, manifestaron que si el obligado se encuentra en estas circunstancias se deberá admitir la demanda; de lo contrario se le estaría vulnerando su derecho al acceso de la justicia; igualmente los tesis Benites y Lujan (2015), citado en los trabajos previos a nivel nacional, manifiestan que el requisito de admisibilidad previsto en el discutido artículo, no cumple con su finalidad de garantizar la ejecución de las sentencias de alimentos; es decir, que el artículo bajo comentario, no cumpliría con su finalidad, al no tutelar al obligado alimentante, que se encuentre atravesando por situaciones económicas difíciles de superar.

De la tabla y figura número 7, se advierte que el 75% de abogados respondieron que sí, mientras que el 25% que no; es decir que casi la totalidad de los encuestados son de la opinión que el requisito contenido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, puede ser sustituido por otro medio probatorio, indicando que el mismo podría ser como: La edad avanzada del responsable de la pensión alimenticia; ello se encuentra corroborado con la Casación N° 3839- 2013 de Lambayeque, en la cual, se interpone una demanda de divorcio por causal de separación de hecho e indemnización por daños así como fijación de alimentos; la misma que, en su fundamento décimo sétimo, parafraseado, considera que.

Después del análisis de los criterios fijados en el artículo 481° del Código Civil. El juez llega a la conclusión que en este caso no se presenta uno de los presupuestos para sustentar el pago de los alimentos, esto es, que el obligado tenga los recursos necesarios que le permitan proveer los alimentos sin poner en peligro su propia subsistencia, pues, en virtud a la valoración conjunta y razonada de las pruebas, han podido establecer que el demandante, es una persona de edad avanzada, con lo cual no le permitiría acceder a un puesto de trabajo en calidad de dependiente; por lo que imponerle la obligación de acudir con una pensión de alimentos a la demandante, sería privarlo del elemento básico para su propia subsistencia, por lo tanto declaran infundado el recurso de casación interpuesta por la demandante.

De lo antes descrito, se advierte que efectivamente sería un abuso del derecho que se le obligue a pasar alimentos, a una persona, en este caso, de avanzada edad, por lo que la

Casación, en mención han sido debidamente sustentada; en la edad del obligado alimentante; hecho que refuerza la presente investigación, en el sentido que en esas mismas circunstancias, tampoco se le podría exigir al alimentante cumpla con presentar ese requisito especial, porque ello atentaría contra su propia subsistencia.

El planteamiento del problema en esta investigación, se encuentra considerado en los resultados obtenidos en la tabla y figura numero 8; de donde se obtiene que el 83.33% de jueces respondieron afirmativamente; mientras que el 16.67% negativamente, respecto a que es importante la modificación del artículo 565-A del Código Procesal Civil, respecto al requisito de admisibilidad en las demandas de exoneración de alimentos; por lo que en ese sentido, los que han respondido afirmativamente han explicado que si es necesario la modificación por la incompatibilidad que existe entre el artículo 483 del Código Civil con el 565-A del Código Procesal Civil; es por ello que se ha emitido en este trabajo de investigación una propuesta legislativa, en el Capítulo correspondiente.

Finalmente tenemos que la hipótesis, ha sido corroborada, con la obtención satisfactoria de los resultados del instrumento consistente en el cuestionario, aplicado a los jueces y abogados especializados en derecho de familia; debido a que, efectivamente, los jueces deben aplicar criterios de admisibilidad para las demandas de exoneración de alimentos; teniendo en cuenta cada caso en particular; por ello se ha emitido una propuesta legislativa en el Capítulo correspondiente.

V. CONCLUSIONES.

1. Es necesario que el juez fije otros criterios para la calificación de las demandas de exoneración de alimentos, a fin de alcanzar la tan anhelada justicia social de cualquier obligado alimentario y no verse en la necesidad de atentar contra su propia subsistencia y las que de él dependen.
2. Los criterios que debe adoptar el juez al momento de calificar las demandas de exoneración de alimentos deben ser, el grave estado de salud física y mental, y la edad avanzada del obligado alimentario.
3. En muchos casos, la procedibilidad de las demandas de la exoneración de alimentos se ve truncada, a medida que la exigencia jurídica plasmada en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, no encaja con la razonabilidad de las circunstancias personales en la que podría estar atravesando el deudor alimentario.
4. A través del análisis de una jurisprudencia nacional la Casación N° 3839- 2013 Lambayeque se ha determinado, que la edad avanzada del alimentante puede ser un criterio valorativo que ayude a calificar positivamente las demandas de exoneración de alimentos; puesto que, ya en el fondo del asunto o controversia, el juez resolverá atendiendo a los medios probatorios que presenten las partes.
5. Actualmente se han venido suscitando muchos problemas con el cumplimiento del requisito especial, “acreditar estar al día en la pensión alimenticia”; he allí, una de las razones de proponer la modificación del 565-A, del Código Procesal Civil, a fin de que de esa manera exista una interpretación adecuada, en relación a las circunstancias que podría estar atravesando el obligado alimentante.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los legisladores que establezcan otros criterios valorativos que guarden relación con el principio de la razonabilidad y las circunstancias personales del deudor alimentario, de esa forma sean accesibles y no se les niegue tutela jurisdiccional para la admisibilidad de las demandas de exoneración de alimentos, a fin de que el obligado alimentario tenga un alcance a la justicia y no se vea vulnerado su derecho a la defensa.
2. Se recomienda que los señores jueces de paz letrados, al calificar las demandas de exoneración de alimentos; tomen en cuenta circunstancias especiales por las que pudiera estar atravesando el obligado alimentante; a fin de que el artículo 565-A, del Código Procesal Civil, sea interpretado de la manera más adecuada, ya que, dicha exigencia se hace imposible su cumplimiento en la medida de que el obligado, se pueda encontrar en las circunstancias difíciles de su vida; por lo tanto, en muchos casos es inaplicable.

VII. PROPUESTA

PROYECTO DE LEY N°.....

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
EL ARTÍCULO 565-A DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL**

**Proyecto de ley que incorpore criterios que debe tomar en cuenta el juez para la
admisibilidad de las demandas de exoneración de alimentos.**

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
EL ARTÍCULO 565-A DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL CON LA
FINALIDAD DE INSERTAR
CRITERIOS QUE DEBE TOMAR EN
CUENTA EL JUEZ PARA LA
ADMISIBILIDAD DE LAS
DEMANDAS DE EXONERACIÓN DE
ALIMENTOS.**

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

**CRITERIOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUEZ PARA LA
ADMISIBILIDAD DE LAS DEMANDAS DE EXONERACIÓN DE
ALIMENTOS.**

a). El grave estado de salud física y mental de la persona.

Como sabemos que la enfermedad es una interrupción, un trastorno de nuestro sistema o órganos del cuerpo; a diferencia de la salud, nuestro funciona en optimas condicionales favorables que genera un tranquilidad y eso lo permite a ejercer sus

actividades diarias con total normalidad, por lo tanto existe un estado de entusiasmo que está caracterizado por la integridad anatómica, fisiológica y psicológica, capacidad de llevar a cabo cualquier tipo de actividades necesarias para el desarrollo económico, social y cultural.

Cabe destacar, que la integridad física supone tanto el deber a cargo de terceros, de evitar una agresión que atenta contra la unidad psicosomática, ese sentido, cabe la posibilidad que se genere lesiones, y esto delimita al cuerpo realizar cualquier acción que, sin producir huella, herida o rastro aparente, conlleva una perturbación psíquica, un sufrimiento, un dolor, una intranquilidad o angustia. (Sessarego, p.52)

Efectivamente, la enfermedad es una perturbación enorme contra nuestra integridad física o mental, que nos obstaculiza el estado de ánimo o de disfrute de alguna actividad ya sea laboral otras actividades de la vida diaria; es decir, una persona enferma jamás va a poder disfrutar de una tranquilidad o gozar de una vida adecuada, muchas más ejercer actividades laborales que le permiten obtener ingresos económicos para satisfacer sus necesidades básicas; por eso se debe realzar este criterio valorativo para el juez, con la finalidad que lo tome en cuenta para la admisibilidad de las demandas de exoneración de alimentos así el obligado alimentario se ve en las condiciones de alcanzar la justicia; un derecho constitucional que lo asiste a cualquier persona.

b). La edad avanzada del deudor alimentario.

La séptima etapa de la persona, es aquí donde el ser humana pierde la mayor fuerza del desarrollo de su vida, pérdida de habilidades físicas y psíquicas e intelectuales, por lo tanto, este criterio es sumamente importante por el mismo contenido, la cual, el obligado se ve en las limitaciones de obtener ingresos económicos similares a los años anteriores por la sencilla razón de ejercer actividad de acuerdo a su capacidad física.

2. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación del presente Proyecto de Ley garantiza a ciertos principios, como la razonabilidad y la proporcionalidad, donde va a prevalecer el ejercicio del

derecho a la defensa, para cualquier deudor alimentario en la que se puede encontrar pasando por las peores circunstancias económicas, que siempre lo van a imposibilitar cumplir con el requisito especial plasmado en el artículo 565-A del Código Procesal Civil.

Además, puede alcanzar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, con el pretexto, de no atentar contra su propia subsistencia, y sobre todo no generarse más montos alimenticios la misma que la llevarían a someterse a procesos penales.

3. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACION.

El presente proyecto que modifica vía adición el artículo 565-A del Código Procesal Civil, con la finalidad de incorporar estos criterios valorativos; los mismos que ayudarían a fortalecer el derecho a la justicia y obtener un debido proceso favorable al obligado alimentario, quien por las mismas circunstancias personales que puede estar atravesando se ve en necesidad de acudir al órgano jurisdiccional para hacer valer su pretensión.

4. FORMULA LEGAL

Por lo expuesto se somete a estudio y consideración el siguiente texto legal:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 565-A DEL
CÓDIGO PROCESAL CIVIL CON LA FINALIDAD DE INSERTAR
CRITERIOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUEZ PARA LA
ADMISIBILIDAD DE LAS DEMANDAS DE EXONERACIÓN DE
ALIMENTOS**

Artículo 1°. Modifíquese vía adición el artículo 565-a del Código Procesal Civil, el cual tendrá el siguiente texto:

Artículo 565-A°. REQUISITO ESPECIAL

Si resulta necesaria la modificación del artículo mencionado, el juez deberá tener los criterios mencionados en líneas anteriores; lo cual van a ayudar en admitir una demanda de exoneración de alimentos. En ese sentido, se pueda pronunciar en el fondo del asunto de conformidad a las pruebas presentadas en la demanda, sin necesidad de acudir a instancias superiores las cuales generarían mayor tiempo y más gastos económicos.

Artículo 2°. Al modificarse el 565-A del Código Procesal Civil, el cual contendrá la redacción de la siguiente manera:

Artículo 565-A requisito especial de la demanda.

“El requisito para la admisión de la demanda de (...) exoneración de la pensión alimenticia que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria. **Excepto que acredite:**

- a) **Que sufre un grave estado de salud física o mental que lo imposibilite valerse por sí mismo.**
- b) **Que tenga una edad avanzada.”**

Muy indispensable, proponer estos criterios, la cual facilitarían al juzgador determinar resoluciones motivadas y razonadas, conforme a las circunstancias personales de cualquier deudor alimentario; al mismo tiempo ameritarían una conexión jurídica con los presupuestos del artículo 483 de la norma sustantiva.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.

1. Angelats, N. (2012) *Mundo Jurídico del Derecho y la Política*. Lima-Perú.
2. Brenes, A. (2010) *Tratado de las obligaciones*. (6ta Edición). San José. Editorial. Juricentro.
3. Castillo, M. (2014) *El nuevo rostro del Derecho de Familia*. Lima-Perú. Editorial. Motivensa.
4. Castillo, M., Sánchez, E. (2014). *Manual del Derecho Procesal Civil*. Lima- Perú. Juristas Editores E.I.R.L.
5. Chunga, F. Chunga, L. Chunga, C. (2016) *Comentarios del Código del Niño y Adolescente*. (1ra Edición). Lima-Perú. Editorial. Grijley.
6. Código Civil de los Niños y Adolescentes. (2018) lima Perú. Editorial jurista editores.
7. Código Civil Peruano. (2018) lima Perú. Editorial jurista editores
8. Código Procesal Civil. (2018) lima Perú. Editorial jurista editores
9. Cornejo, Ch. (2006). *Derecho Familiar Peruano*. Lima-Perú. Editorial Gaceta Jurídica.
10. Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 25°
11. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.
12. Domínguez, J.A. (2011). *Derecho civil familia (2da edición)*. México. editorial Porrúa.
13. Expediente N° 398-2010-25/06-JR-FC.
14. Flores, P. (2009) *Diccionario de Términos*. (1ra Edición). Lima-Perú.
15. Guzmán, F. (2006) *Comentario del Código Civil*. (Tomo 1). Editorial. Científica.
16. Hinostroza, A. (2012) *Judiciales Derivadas del Derecho de Familia*. 2da Edición. Lima-Perú.
17. Hurtado, M. (2014). *Estudios de derecho Procesal Civil (TOMO II)* LIMA- PERU. Editorial. IDEMSA

18. Jara, R, Gallegos, Y. (2011). *Manual de derecho de familia (doctrina-jurisprudencia- práctica)*. editorial. Juristas editores
19. Jesús Saldaña, P. (S/A). *la patria potestad en la actualidad*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3835/16.pdf>
20. Kant, M. (2007) *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. Puerto Rico. Edición. San Juan.
21. Ledesma, M. (2012). *Comentarios del Código Procesal Civil tomo II*. (Cuarta Edición). LIMA PERÚ. Gaceta Jurídica.
22. Martel, R. (2016) *Los Presupuestos Procesales en el Proceso Civil*. Instituto Pacífico. Lima-Perú.
23. Monroy, J. (2015) *El mito del Proceso Ordinario a tutela diferenciada*. Lima-Perú.
24. Nutritional Indicator Biodiversity for food Composition. A report on the progress of data availability. Published in the Journal of Food Composition and Analysis. (2011)
25. Peralta, J. (2006) *Derecho de Familia*. (2da Edición). Lima-Perú.
26. Restrepo, O.C. (2013). *La construcción del concepto del derecho alimentario en Colombia: Una mirada a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia*. Recuperado de la construcción del concepto del derecho alimentario en co-4851859%20(1).pdf
27. Ricardo, W. (2009) *Comentarios al Código de los Niños y Adolescentes y Derecho de Familia*. Lima-Perú. Editorial Fecat.
28. Simón, P. (2017). *Pensión alimenticia*. Lima, Perú. EDITORIAL. Gaceta Jurídica.
29. Stc. Exp. N° 050-2004-AL/TC.FJ.106.
30. The distance learning tool “Food Composition Study Guide” Contributes to global capacity development in food composition, Charrondiere. (2011)
31. Varsi, E. (2012) *La Nueva Teoría Institucional Jurídica de la Familia. Tomo I*. Lima-Perú. Editorial Gaceta Jurídica.

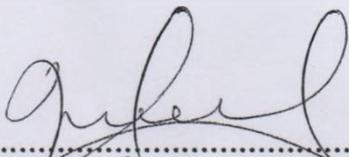
Yo, Rosa María Mejía Chucún
..... docente de la Facultad Develco y Escuela
Profesional Develco de la Universidad César Vallejo Chulayo (precisar
filial o sede), revisor (a) de la tesis titulada

" La adecuación de las demandas de inscripción
de alumnos de capacidad con el artículo 56.5-A
del Código Procesal Civil "

del (de la) estudiante Roberto de Perros Flores
..... constato que la investigación tiene un índice de
similitud de 1 % verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El/ta suscrito (a) analizó dicho reporte y concluyó que cada uno de las
coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi feal saber y entender la tesis
cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la
Universidad César Vallejo.

Lugar y fecha Chulayo, 18 de julio 2018


.....
Dra. Rosa María Mejía Chucún
Firma

Nombres y apellidos del (de la) docente
DNI: 16681613

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación	Aprobó	Reclamado
---------	----------------------------	--------	--	--------	-----------



**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE
TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL
UCV**

Código : F08-PP-PR-02.02
Versión : 07
Fecha : 31-03-2017
Página : 1 de 1

Yo Roberth Ali Parra Flores Identificado con DNI N° 42459709 egresada de la Escuela de derecho de la Universidad César Vallejo, autorizo [SI], No autorizo [] la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado: **“La admisibilidad de las demandas de exoneración de alimentos, de conformidad con el artículo 565-a del Código Procesal Civil”** en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33.

Fundamentación en caso de no autorización:

.....

.....

.....

.....

.....

.....



FIRMA

DNI: 42459709

FECHA: 28 de diciembre del 2018

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Recorrido
---------	----------------------------	--------	---	--------	-----------



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN
DE

EP DE DERECHO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

PORRAS FLORES ROBERTH ALI

INFORME TITULADO:

“LA ADMISIBILIDAD DE LAS DEMANDAS DE EXONERACIÓN DE
ALIMENTOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 565-A DEL
CÓDIGO PROCESAL CIVIL”

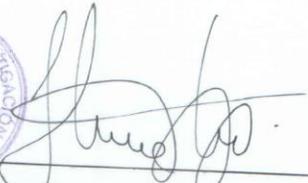
PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

ABOGADO

SUSTENTADO EN FECHA: 14/12/2018

NOTA O MENCIÓN: TRECE(13)




FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN